

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCION final del examen para de terminar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de sosa cáustica líquida, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 2815.12.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION FINAL DEL EXAMEN PARA DETERMINAR LAS CONSECUENCIAS DE LA SUPRESION DE LA CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE SOSA CAUSTICA LIQUIDA, MERCANCIA ACTUALMENTE CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 2815.12.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver el expediente administrativo E.C. 10/00, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en lo sucesivo la Secretaría, se emite la presente Resolución final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria definitiva de referencia teniendo en cuenta los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución definitiva

1. El 12 de julio de 1995 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, en lo sucesivo DOF, la resolución definitiva del procedimiento de investigación *antidumping* sobre las importaciones de sosa cáustica líquida, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2815.12.01 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

Monto de la cuota compensatoria

2. En la resolución a que se refiere el punto anterior, la Secretaría determinó que las importaciones de sosa cáustica líquida originarias de los Estados Unidos de América, cuyos precios sean inferiores al valor normal de referencia de \$147.43 dólares de los Estados Unidos de América por tonelada métrica, están sujetas al pago de la cuota compensatoria que resulte de la diferencia entre el precio de exportación de la mercancía y el valor normal de referencia; para estos efectos, se considerará precio de exportación el precio a nivel fábrica (*ex-works*).

Aviso sobre la eliminación de cuotas compensatorias

3. El 29 de febrero de 2000, se publicó en el DOF el Aviso sobre eliminación de cuotas compensatorias, a través del cual se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que señala en el mismo, salvo que el productor nacional interesado solicitara un examen debidamente fundado y motivado para determinar si de eliminarse la cuota compensatoria definitiva se repetiría o continuaría el *dumping* y el daño, con una antelación prudencial a la fecha mencionada, o que esta Secretaría lo iniciara de oficio. Dentro del listado de referencia se incluyó a la sosa cáustica líquida.

Presentación de la solicitud

4. El 26 de mayo de 2000, Cloro de Tehuantepec, S.A. de C.V., en lo sucesivo Cloro de Tehuantepec, e Industria Química del Istmo, S.A. de C.V., en lo sucesivo Química del Istmo, solicitaron el inicio del examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de sosa cáustica líquida, originarias de Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

Prevención

5. El 24 de julio de 2000, Cloro de Tehuantepec y Química del Istmo, presentaron respuesta a la prevención formulada por la Secretaría el 26 de junio de 2000.

Solicitantes

6. Cloro de Tehuantepec y Química del Istmo son empresas están legalmente constituidas conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos. El objeto social de la primera es comprar, vender, importar, exportar, elaborar, distribuir, maquilar y beneficiar, metales, metaloides, minerales no metálicos, cloro, sosa cáustica, así como productos químicos y petroquímicos en general y llevar a cabo los procesos industriales relacionados con la producción y manufactura de dichos productos, mientras que el de la segunda es comprar, vender, arrendar, adquirir, traspasar, ceder, explotar, denunciar, operar, administrar, explotar, beneficiar y en general negociar, en cualquier otra forma con propiedades, negocios y concesiones mineras de cualquier índole, aún en reservas nacionales, y con minas de toda clase de metales, metaloides

y minerales no metálicos incluyendo la explotación de domos, pozo y depósitos de sal, salmueras, jales y terrenos. El domicilio de dichas empresas es Río Duero número 31, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500 México, D.F. y ambas participan con más del 25 por ciento de la producción nacional.

Aviso sobre la presentación de solicitud de examen de cuotas compensatorias

7. El 1o. de agosto de 2000, se publicó en el DOF el Aviso sobre la presentación de solicitudes de examen para determinar si la supresión de las cuotas compensatorias daría lugar a la continuación del *dumping* y del daño, entre las que se encuentra la sosa cáustica líquida.

Información sobre el producto

Descripción

8. El producto objeto de examen se denomina comercialmente como sosa cáustica líquida, hidróxido de sodio en disolución acuosa, es un producto de uso genérico ampliamente conocido en el medio químico, se presenta como una solución de tacto jabonoso, sumamente corrosiva, poco soluble en alcohol, forma sales con todos los ácidos y reacciona con las soluciones de sales metálicas precipitando el hidróxido de metal. Dicho producto se identifica por las siguientes propiedades: su punto de ebullición es de 145 °C, su presión de vapor es de 6.3 mm Hg a 40 °C, tiene una densidad de vapor de 2.12 a 4 °C, es soluble en agua al 100 por ciento y su gravedad específica es de 1.53 kilogramos por litro.

Tratamiento arancelario

9. De acuerdo con la nomenclatura arancelaria de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) la mercancía sujeta a cuota compensatoria se clasifica en la fracción arancelaria 2815.12.01 y se describe como hidróxido de sodio en disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica). En la fracción arancelaria la unidad de medida es el kilogramo, en tanto que en México y en los EUA se utiliza principalmente la tonelada métrica y la tonelada corta, respectivamente.

10. A partir del Decreto que establecía la entonces TIGI, publicado en el DOF el 18 de diciembre de 1995, las importaciones del producto clasificado en la fracción arancelaria 2815.12.01 originarias de países con los que no se tenían acuerdos comerciales se sujetaron a un arancel *ad valorem* de 5 por ciento.

11. Conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, las importaciones clasificadas en la fracción 2815.12.01 originarias de los EUA y de Canadá se sujetaron al código de desgravación "C". Mediante dicho código, la desgravación se llevará a cabo en diez etapas anuales iguales a partir del 1 de enero de 1994 sobre una tasa arancelaria base de 5 por ciento, de tal forma que el producto quedará libre de arancel a partir del 1 de enero del año 2003.

Proceso productivo

12. La sosa cáustica y el cloro son coproductos que se obtienen mediante la conversión electroquímica de una solución de sal (cloruro de sodio), lo que significa que no puede producirse uno de dichos productos sin que se obtenga el otro, en virtud de que los mismos están ligados tanto en la materia prima como en el proceso productivo.

13. Los procesos de producción mediante los cuales se obtiene la sosa cáustica requieren como insumos energía eléctrica y sal industrial (cloruro de sodio) y se efectúan de la siguiente forma: la sal industrial se disuelve en agua hasta formar una solución (salmuera) con una concentración de 300 a 320 gramos por litro; dicha solución es tratada químicamente con el fin de eliminar impurezas y posteriormente es enviada a celdas electrolíticas en donde se produce la disociación de la molécula de cloruro de sodio por medio del paso de corriente eléctrica directa, de tal forma que los productos resultantes se dirigen al ánodo o al cátodo.

El resultado del proceso químico descrito se conoce como Unidad Electrolítica (ECU), la cual está constituida por 53 por ciento de sosa cáustica y 47 por ciento de cloro.

14. Las solicitantes señalaron que la naturaleza de la reacción catódica depende del proceso específico que se utilice. Al respecto, indicaron que para la producción electrolítica de cloro-sosa cáustica existen los procesos denominados de celda de mercurio, de celda de diafragma y de celda de membrana; las diferencias entre dichos métodos consisten básicamente en la forma de separar la molécula de cloruro de sodio. Adicionalmente, indicaron que el proceso de celda de mercurio es el más antiguo de los métodos indicados y actualmente la mayor parte de las plantas que se construyen utilizan el proceso de membrana por ser el menos contaminante y no necesariamente porque la utilización del mismo implique una disminución de costos.

15. En el proceso de celda de mercurio este metal actúa como cátodo en el cual se produce una amalgama con sodio y en el ánodo se depositan iones de cloro; además se desprende cloro en estado gaseoso. Posteriormente, en un reactor separado llamado descompositor o desgregador la amalgama de sodio reacciona con agua y se produce hidrógeno en estado gaseoso y solución de sosa cáustica al 50 por ciento con poco contenido de cloruro de sodio; dicha solución es enfriada y filtrada para remover el grafito y mercurio y posteriormente es enviada a los tanques de almacenamiento. Asimismo, la solución de cloruro de sodio utilizada es recirculada una vez que es concentrada con sal sódica adicional hasta alcanzar la

concentración necesaria y que es declorinada y purificada mediante un proceso de precipitación y filtración.

16. En el proceso de celda de diafragma, el área de la celda electrolítica donde se encuentra el ánodo está separada de la del cátodo mediante un diafragma de asbesto permeable. La solución de cloruro de sodio es introducida al compartimiento correspondiente al ánodo, desde el cual fluyen iones de sodio, de cloruro de sodio y poca agua hacia el cátodo a través del diafragma, mientras que en el ánodo se depositan iones de cloro, a la vez que se produce cloro e hidrógeno en estado gaseoso.

17. Una vez obtenida la solución de sosa cáustica y cloruro de sodio ésta es retirada de la celda y posteriormente la sal contenida en la misma es eliminada mediante evaporación, obteniéndose sosa cáustica líquida al 50 por ciento con un peso máximo de cloruro de sodio de 1 por ciento. Asimismo, la sal separada de la solución de sosa cáustica se utiliza para saturar solución diluida de cloruro de sodio o para preparar nueva solución de este producto.

18. En el proceso de celda de membrana el ánodo y el cátodo están separados por una membrana renovable de catión-ión permeable, en virtud de lo cual solamente pasan a través de dicha membrana iones de sodio y un poco de agua hacia el cátodo, depositándose en el ánodo iones de cloro; asimismo, se libera cloro e hidrógeno en estado gaseoso. La sosa cáustica obtenida mediante este proceso tiene una concentración de 30 a 35 por ciento, con un contenido de cloruro tan bajo como el obtenido en el proceso de mercurio, en razón de lo cual debe ser concentrada una vez que es retirada de la celda electrolítica. La solución de cloruro de sodio gastada es recirculada una vez que se le agregó sal sódica para alcanzar la concentración necesaria y que ha sido declorinada y purificada.

19. El cloro en estado gaseoso que se obtiene en los procesos referidos, junto con oxígeno en cantidad mínima, es enfriado, secado y se licua mediante compresión para su manejo y almacenamiento. Este producto se consume básicamente a través de las empresas que se encuentran integradas verticalmente en su cadena productiva, se transporta en carros tanque de ferrocarril y únicamente una mínima parte del mismo se envasa a presión en cilindros de acero. Sin embargo, en virtud de la peligrosidad de este producto y por consiguiente la complejidad de su manejo, no se almacena en grandes cantidades.

20. En cuanto al hidrógeno en estado gaseoso que se desprende como resultado de la reacción, éste es enfriado, comprimido y utilizado como combustible suplementario en las calderas y, en el caso del proceso de mercurio, adicionalmente se usa para retirar el mercurio comprimido, una vez que ha sido enfriado.

21. El resultado de los procesos de producción descritos es una solución de sosa cáustica al 50 por ciento y agua en la misma proporción; dicha solución es lo que se conoce como sosa cáustica líquida y de la cual, mediante la evaporación, se obtiene la sosa cáustica sólida, misma que es enfriada y solidificada para obtenerla en forma de escama, perla o bloque.

Usos

22. Las empresas solicitantes indicaron que la sosa cáustica se utiliza en la fabricación de productos químicos para controlar el pH, neutralizar ácidos y como catalizador y limpiador de gas, así como en la producción de pulpa y papel, jabón, detergentes, productos de limpieza, celulósicos tales como rayón, celofán y éteres de celulosa. Asimismo, se utiliza en la mercerización y limpieza de algodón, y en la industria del petróleo y gas natural tiene un uso como removedor de contaminantes ácidos del proceso de aceite y gas. Adicionalmente, la sosa cáustica se utiliza en el procesamiento de alimentos, textiles, metales y aluminio, así como en la elaboración de cristal, en la refinación de aceites vegetales, en la recuperación de hule, para desengrasado de metales, en preparaciones de adhesivos, como removedor de pintura, como desinfectante, en el lavado de botellas de vidrio y como estabilizador de hule látex e hipoclorito de sodio.

23. En cuanto al cloro, este producto es de color amarillo-verdoso en estado gaseoso y ámbar en estado líquido. Dicho producto se utiliza en la producción de productos petroquímicos, químicos orgánicos e inorgánicos clorados, agentes blanqueadores para papel, tejidos y telas. Asimismo, es usado en la fabricación de pesticidas, refrigerantes, anticongelantes, compuestos antidetonantes, plásticos, hules sintéticos, adhesivos, blanqueador doméstico, farmacéuticos, procesamiento de alimentos, para purificar agua y desinfectar aguas negras.

Resolución de inicio

24. Una vez cubiertos los requisitos previstos en los artículos 49, 50 y 52 de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE, y 75 de su Reglamento, en lo sucesivo RLCE, el 19 de diciembre de 2000, se publicó en el DOF la resolución de inicio del examen para determinar las consecuencias de la supresión de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de sosa cáustica líquida, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, para lo cual se fijó como periodo de examen el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 1999.

Convocatoria y notificaciones

25. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de este examen, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese y a presentar los argumentos y pruebas que estimaran pertinentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 53 de la LCE y 164 del RLCE.

26. Asimismo, con fundamento en los artículos 53 de la LCE y 142 del RLCE, la autoridad instructora notificó la resolución de inicio de este examen a la solicitante, al gobierno de los Estados Unidos de América y a las empresas importadoras de que tuvo conocimiento, corriéndoles traslado a éstas últimas de la solicitud y sus anexos, así como del formulario oficial de examen, con el objeto de que presentaran la información requerida y formularan su defensa.

Prórrogas

27. El 14 de febrero de 2001, se otorgó prórroga a las empresas productoras y comercializadoras Petrocel, S.A. y Univex, S.A. de C.V., en lo sucesivo Petrocel y Univex, respectivamente, a la Cámara Nacional de las Industrias de la Celulosa y el Papel, a la Cámara Nacional de la Industria de Aceites, Grasa, Jabones y Detergentes y a la Cámara Nacional de la Industria Textil para presentar argumentos y pruebas.

28. Derivado de la convocatoria y notificaciones descritas en los puntos 25 y 26 de esta resolución comparecieron en tiempo y debidamente acreditadas Petrocel y Univex, ambas con domicilio en avenida de los Insurgentes número 619-7o. piso, colonia Nápoles, C.P. 03810, México, D.F., la Cámara Nacional de las Industrias de la Celulosa y del Papel, con domicilio en Privada San Isidro número 30, colonia Reforma Social, 11650, México, D.F., la Cámara Nacional de la Industria de Aceites, Grasas, Jabones y Detergentes, con domicilio en Calle Córdoba número 10, colonia Roma 06700, México, D.F. y la Cámara Nacional de la Industria Textil, con domicilio en Plinio número 220, colonia Los Morales Chapultepec, 11510, México, D.F.

Argumentos y Medios de Prueba de las Empresas Comparecientes

Importadoras

La Cámara Nacional de la Industria de la Celulosa y el Papel, la Cámara Nacional de la Industria de Aceites, Grasas, Jabones y Detergentes, Petrocel y Univex

29. Mediante escritos de fecha 7 y 8 de marzo de 2001, las anteriores personas morales argumentaron lo siguiente:

- A. La producción de sosa cáustica en México y en los Estados Unidos de América se determina por la demanda de cloro, sin embargo, las empresas solicitantes pretenden hacer creer a las autoridades que lo que determina la oferta de cloro en México es la demanda de sosa cáustica.
- B. Toda vez que más del 70 por ciento de los procesos de producción de sosa cáustica en los Estados Unidos de América son de diafragma y el 18 por ciento son del tipo de membrana, estos procesos se localizan en la zona del golfo en donde se originan las exportaciones con destino a México, por lo que el valor reconstruido debería tomar en cuenta sólo la información correspondiente de las plantas productivas localizadas en esta zona geográfica de los Estados Unidos de América y no el promedio nacional, tal y como lo hacen las solicitantes.
- C. Tanto el cloro como la sosa cáustica son coproductos obtenidos de las mismas materias primas a lo largo del mismo proceso productivo, por lo que la forma óptima de medir si la sosa cáustica se comercializa a través de operaciones comerciales normales es llevando a cabo una comparación de transacciones a nivel ECU (Unidad Electrolítica) en los Estados Unidos de América con sus costos totales de producción dentro de un periodo representativo.
- D. Las importaciones de sosa cáustica originarias de los Estados Unidos de América se incrementaron para cubrir la demanda del mercado nacional, ya que el problema estructural de la falta de demanda de cloro impide que se aumente la capacidad instalada para producir más sosa cáustica.
- E. La decisión de no incrementar la capacidad instalada de producción de sosa cáustica en México ha propiciado que, para poder satisfacer las necesidades del mercado doméstico, las solicitantes hayan tenido que desabastecer a sus clientes en el extranjero, mediante reducciones en sus exportaciones, tendencia que se observa a partir de 1996 y se agudiza en 1999.
- F. La cuota compensatoria otorga a los productores nacionales poder sustancial en el mercado de la sosa cáustica para determinar su nivel de precios domésticos de venta con indiferencia del comportamiento internacional del ciclo económico.
- G. A partir de 1996, el nivel del Consumo Nacional Aparente superó la capacidad instalada para producir sosa cáustica en México, por lo que las solicitante y sus clientes han tenido que recurrir a las importaciones del producto sujeto a examen para cubrir sus necesidades crecientes.

- H. Mientras la demanda de cloro no se incremente tanto para el mercado nacional como para el de exportación, la capacidad instalada de sosa cáustica está limitada y por lo tanto se refleja en una insuficiencia para cubrir el Consumo Nacional Aparente que muestra un incremento constante.
 - I. Los precios del producto investigado en México deben seguir las tendencias de los precios en los Estados Unidos de América ya que de no hacerlo la industria nacional no maximizará utilidades, o en su defecto corre el riesgo de ser desplazada, sin necesidad de que existan prácticas desleales.
 - J. No hay justificación para que continúe la vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de sosa cáustica líquida, originarias de los Estados Unidos de América, ya que no hay suficiente abasto nacional ni las inversiones en proceso para hacerlo.
30. Para acreditar lo anterior, dichas personas morales presentaron:
- A. Copia certificada de los instrumentos notariales números 10243 y 12401 pasados ante la fe del notario público número 141 en México, D.F.
 - B. Copia certificada del instrumento notarial número 19912 pasado ante la fe del notario público número 19 en México, D.F. y segundo testimonio de la escritura pública 100,630 pasado ante la fe del notario público 48 en México, D.F.
 - C. Copia certificada de las escrituras públicas número 2065 y 31502 pasada ante la fe de los notarios públicos número 10 y número 60 en Monterrey, Nuevo León.
 - D. Copia certificada de los instrumentos notariales 19,570 y 48,604 pasadas ante la fe de los notarios 88 y 19, respectivamente, en México, D.F.
 - E. Consumo nacional aparente de cloro y sosa cáustica en toneladas y porcentuales de 1993 a 1999, con base en el Anuario Estadístico de la Industria Química Mexicana de 1999.
 - F. Capacidad instalada de sosa cáustica de 1995 a 1999, en los Estados Unidos Mexicanos con base en el Anuario Estadístico de la Industria Química Mexicana de 1999.
 - G. Producción, consumo aparente, importación, exportación y capacidad instalada de cloro de 1994 a 1999, en los Estados Unidos Mexicanos con base en el Anuario Estadístico de la Industria Química Mexicana, edición 2000.
 - H. Copia de la publicación *CMAI/Chlor-Alkali Market Report*, en lo sucesivo *CMAI*, número 79, del 29 de diciembre de 2000, con traducción.
 - I. Copia de un documento denominado "Sectores usuarios de sosa cáustica en México", elaborado con datos del Anuario Estadístico de la Industria Química Mexicana de 1999.
 - J. Información sobre importaciones definitivas del producto investigado por país, valor y volumen de 1997 a 1999, elaborado con datos del Sistema de Información Comercial de México.
 - K. Respuesta al formulario oficial para examen de empresas importadoras.

Cámara Nacional de la Industria Textil

31. Mediante escrito del 8 de marzo de 2001, esta Cámara argumentó lo siguiente:
- A. El costo relacionado con el transporte del producto investigado es muy alto en relación directa con su valor, lo que permite a las empresas productoras tener mercados regionales prácticamente independientes y bien definidos a lo largo de la República Mexicana, constituyéndose en una importante barrera para abastecerse directamente de otro productor independiente.
 - B. La confirmación de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de sosa cáustica refuerza la posibilidad de que las empresas productoras puedan realizar prácticas monopólicas en perjuicio de los usuarios.
32. Para acreditar lo anterior, la misma presentó lo siguiente:
- A. Copia certificada de la escritura 13, 911 pasada ante la fe del notario público No. 69 en México, D.F.
 - B. Estudio relativo al entorno nacional, producción interna, cuotas compensatorias, sector textil y déficits en el consumo de sosa, producción, capacidad instalada para la producción de sosa, producción contra consumo de sosa elaborado por la Cámara Nacional de la Industria Textil con datos del Anuario Nacional de la Industria Química.
33. Mediante diversos escritos presentados del 14 al 23 de mayo, 18 de julio, 6 de octubre y 1o. de noviembre de 2001, en respuesta a los requerimientos formulados por la Secretaría, comparecieron agentes aduanales y empresas importadoras para presentar pedimentos y facturas y demás documentos de internación al país de diversas operaciones de importación.

Argumentos y Pruebas Complementarias

Prórrogas

34. Las empresas Química del Istmo y Cloro de Tehuantepec solicitaron prórroga para la presentación de argumentos y pruebas complementarias, mismo que les fue otorgada para el día 20 de agosto de 2001.

Solicitantes

Química del Istmo y Cloro de Tehuantepec

35. El 20 de agosto de 2001, estas empresas argumentaron lo siguiente:

- A. Los argumentos de las Cámaras, Petrocel y Univex sobre el mercado mexicano están basados en estadísticas de la Asociación Nacional de la Industria Química que no están actualizadas para comprender el final del periodo de investigación.
- B. El crecimiento de las importaciones de sosa cáustica de los Estados Unidos de América en 1999 a precios discriminados, provocó la disminución de la producción nacional de sosa cáustica y consecuentemente la producción de cloro, y no fue la disminución en la producción de cloro lo que causó desabasto de sosa cáustica en el mercado nacional y el incremento de las importaciones de sosa cáustica.
- C. Los Estados Unidos de América son un exportador neto de sosa cáustica y para el año 2002 se estima un incremento de más del 7 por ciento en el volumen de las exportaciones, lo cual constituye una clara amenaza de daño a la producción nacional.
- D. En virtud de que el valor del ECU, producto de las ventas domésticas y de exportación a terceros países de los Estados Unidos de América, así como las ventas domésticas de dicho país durante el año de 1999, resultaron por debajo del costo de producción, no se realizaron en condiciones de operaciones comerciales normales y reflejan pérdidas sostenidas durante un periodo razonable, la opción viable para determinar el valor normal es el valor reconstruido.
- E. Las importaciones de sosa cáustica originarias de los Estados Unidos de América en condiciones de discriminación de precios han tenido efectos negativos respecto de los precios nacionales ya que han bajado en forma anormal, y han impedido el alza razonable de los mismos.
- F. El crecimiento de las importaciones durante el periodo de 1995 a 1999, provocó el desplazamiento de la producción nacional en el mercado mexicano durante el año de 1999.
- G. Existe la probabilidad fundada de que las exportaciones de los excedentes de sosa cáustica líquida norteamericana se destinen a México, en razón de que la zona del Golfo de los Estados Unidos de América concentra el 80 por ciento de la capacidad de producción de sosa cáustica líquida y el costo de transporte a México es inferior al costo de transporte destinado a cualquier otro país del mundo.

36. Para acreditar lo anterior, Química del Istmo y Cloro de Tehuantepec presentaron reporte de mercado de las estadísticas de sosa cáustica de la publicación del *CMAI* No. 85 del 18 de junio de 2001, con traducción al español.

Importadores

Cámara Nacional de las Industrias de la Celulosa y del Papel y Cámara Nacional de la Industria de Aceites, Grasas, Jabones y Detergentes

37. El 2 y 9 de agosto de 2001, respectivamente, estas Cámaras manifestaron:

- A. La única solución de mercado de las solicitantes es que se incremente la demanda de cloro en México para que se aumente la capacidad instalada, producción y oferta de sosa cáustica.
- B. La capacidad instalada de sosa no es ni será suficiente para satisfacer el consumo, mientras no exista demanda de cloro.
- C. El mantenimiento de la cuota compensatoria no beneficia a las solicitantes y refuerza la posibilidad real de que puedan implementar prácticas monopólicas en detrimento de los sectores productivos y empresas que dependen de ellas para abastecerse de las materias primas que requieren.

38. Para acreditar lo anterior, las mismas presentaron lo siguiente:

- A. Instrumental de actuaciones.
- B. La presuncional en su doble aspecto legal y humano.

Cámara Nacional de la Industria Textil

39. El 13 de agosto de 2001, esta Cámara presentó los siguientes argumentos:

- A. Se deben considerar diversos escenarios en el contexto de que la demanda interna supera no sólo la oferta sino también la capacidad instalada nacional, además de la poca probabilidad o poca disposición de los productores de sosa cáustica líquida de incrementar la capacidad instalada en el futuro próximo, misma que propiciará e incrementará la insuficiencia de oferta doméstica.
- B. Las importaciones de sosa cáustica originarias de Estados Unidos de América se realizan a precios iguales o superiores a los de venta de la producción nacional.

- C. Los precios domésticos tenderían a mantenerse o a incrementarse como resultado de las importaciones, alineándose a los precios internacionales. Los posibles beneficios extraordinarios que pensaban tener los productores nacionales por la insuficiencia de oferta desaparecen por el incremento en la competencia.
40. Para acreditar lo anterior, dicha Cámara presentó lo siguiente:
- A. Copia de la publicación *CMAI* No. 84 del 31 de mayo de 2001, con traducción al español.
 - B. Actualización del estudio realizado por la Cámara Nacional de la Industria Textil, respecto a la sosa cáustica.
 - C. La instrumental de actuaciones consistente en las que integran e integren el expediente, ofreciéndose muy en particular todas y cada una de las posiciones de la Cámara, así como el estudio presentado por la misma en conjunto con la Cámara Nacional de Aceites, Grasas, Jabones y Detergentes, la Cámara de Celulosa y el Papel y Petrocel.
 - D. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana, en todo en cuanto beneficie a los intereses de su representada.

Requerimientos de información

41. El 22 y 26 de junio de 2001 se otorgó prórroga a las empresas Cloro de Tehuantepec, Química del Istmo, a la Cámara Nacional de la Industria de Aceites, Grasas, Jabones y Detergentes, a la Cámara Nacional de la Industria Celulosa y el Papel, y a Petrocel para dar respuesta a los requerimientos de información formulados por la Secretaría, la cual venció el 11 de julio de 2001.

Cloro de Tehuantepec y Química del Istmo

42. En respuesta a los requerimientos de información formulados por la Secretaría, el 13 de junio de 2001 las solicitantes presentaron información sobre:

- A. Cifras de ventas nacionales del producto investigado en toneladas base del 100 por ciento por sector usuario durante el primer y segundo semestre de 1997 a 1999, elaborado por Química del Istmo.
- B. Cifras de costos, ventas y utilidades de cloro y sosa por separado de 1997 a 1999, en dólares y en moneda nacional, elaborado por Química del Istmo.
- C. Cifras relativas a costos de ventas de sosa por sector durante el primero y segundo semestre de 1997 a 1999, elaborado por Cloro de Tehuantepec.
- D. Cifras de costos ventas y utilidades, costos de ventas más gastos de operación de sosa, cloro y ECU de 1997 a 1999 en dólares y en moneda nacional, elaborado por Cloro de Tehuantepec.

Petrocel, Cámara Nacional de la Industria de la Celulosa y del Papel y la Cámara Nacional de la Industria del Aceite, Grasas, Jabones y Detergentes

43. En respuesta a los requerimientos de información formulados por la Secretaría, el 12 de junio de 2001 estas personas morales manifestaron que Petróleos Mexicanos, en lo sucesivo PEMEX, requiere esporádicamente cloro para producir cloruro de vinilo, por lo que las solicitantes están reduciendo su producción de cloro y en consecuencia de sosa cáustica. Asimismo, presentaron información sobre las proyecciones de la industria de sosa cáustica en los Estados Unidos de América para 2001 a 2004 con base en la publicación *CMAI* No. 84 del 31 de mayo de 2001.

Pruebas Supervenientes

44. Mediante escritos presentados el 19 de marzo y 1o. de abril de 2002, las solicitantes presentaron pruebas con carácter de superveniente consistentes en explicación de los informes de sosa cáustica y cloro con base en información de *CMAI* al 28 de febrero de 2002, e información del *Independent Commodity Information Service, London Oil Reports*, en lo sucesivo ICISLOR, al 15 de marzo de 2002; convocatoria de Petróleos Mexicanos publicada el 5 de julio de 2001 en el DOF, para la ingeniería de detalle y construcción

de una planta que tendrá como finalidad incrementar la capacidad de producción de cloruro de vinilo; precios de sosa cáustica publicados por el *CMAI* a finales de febrero de 2002; carta de Petroquímica Pajaritos, S.A. de C.V., en lo sucesivo Petroquímica Pajaritos, dirigida a Química del Istmo de fecha 29 de enero de 2002; copia del informe del fallo de licitación publicado en el DOF el 28 de febrero de 2002, correspondiente a la convocatoria para la licitación de carácter internacional para la realización de una obra de ingeniería de detalle y construcción de la ampliación de la planta de "derivados clorados III", su integración y puesta en operación en Petroquímica Pajaritos, publicada en el DOF el 5 de julio de 2001. Derivado de lo anterior y en cumplimiento al artículo 230, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria, la Secretaría concedió 5 días a las Cámaras referidas, Petrocel y Univex, para que manifestaran lo que a su derecho conviniese. Al respecto, manifestaron:

Manifestaciones de las Cámaras, Petrocel y Univex respecto de las pruebas supervenientes

- A. La convocatoria para la obra de ingeniería de detalle, procura y construcción de la ampliación de la planta de derivados clorados en Petroquímica Pajaritos, fue publicada en el DOF el 5 de julio de 2001, fecha anterior al cierre del periodo probatorio.
- B. La supuesta prueba superveniente se pretende hacer consistir en la publicación del 28 de febrero de 2002 que contiene el fallo de la convocatoria de PEMEX, para la construcción de una planta para incrementar la producción de cloruro de vinilo la cual no tiene relación con la litis planteada.
- C. Las pruebas supervenientes traen como conclusión eventos de naturaleza incierta con relación a la sosa cáustica, a la vez que no son parte de la litis. Las solicitantes presumen que: el fallo implicará mayores ventas de cloro a PEMEX; habrán de invertir cuantiosos recursos para incrementar su capacidad instalada; mayores volúmenes de producción de cloro implicará una mayor producción de sosa; las importaciones de sosa de los Estados Unidos de América se realizarán en condiciones de discriminación de precios, y estos volúmenes se verán afectados por la supresión de la cuota compensatoria. Para que las conclusiones de las solicitantes se concreten tienen que ocurrir una sucesión de eventos inciertos e hipotéticos, por lo que se deberá concluir el procedimiento y declarar la eliminación de las cuotas compensatorias.

Requerimientos de información en relación con las pruebas supervenientes

45. Con fecha 1o. de abril de 2002, la Secretaría requirió a las solicitantes mayores elementos que sustenten los efectos potenciales sobre los indicadores económicos y financieros de la producción nacional considerando la supresión o mantenimiento de la cuota compensatoria, afectación de precios y proyectos de inversión.

46. Con fecha 24 de abril de 2002, las solicitantes dieron respuesta al requerimiento de información.

Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

47. Declarada la conclusión de la investigación de mérito, el 3 de abril de 2003 la Secretaría presentó el proyecto de resolución final ante la Comisión de Comercio Exterior, en lo sucesivo la Comisión, con fundamento en los artículos 58 de la LCE y 83 fracción II del RLCE, y el Secretario Técnico de la Comisión, una vez constado que había quórum en los términos del artículo 6 del RLCE, procedió a celebrar la sesión de conformidad con el orden del día.

El Secretario Técnico concedió el uso de la palabra al representante de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, en lo sucesivo UPCI, con el objeto de que expusiera de manera oral el proyecto de resolución final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de sosa cáustica, mercancía clasificada actualmente en la fracción arancelaria 2815.12.01 de la TIGIE, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, que previamente remitió a esta Comisión para que se hiciera llegar a los miembros, con el fin de que en esta sesión emitieran sus comentarios.

En uso de la palabra el representante de la UPCI, expuso y explicó en forma detallada el caso en particular con el objeto de dar a conocer a esta Comisión los motivos por los cuales se presentó el proyecto

en el sentido de extender la vigencia de la cuota compensatoria definitiva, por cinco años más.

Nuevamente en uso de la palabra, el Secretario Técnico de la Comisión de Comercio Exterior, preguntó a los integrantes de esta Comisión si tenían alguna observación, al respecto el representante de la Comisión Federal de Competencia se manifestó en contra del proyecto por no estar de acuerdo con la metodología utilizada para determinar el valor normal del producto investigado; posteriormente se sometió a votación el proyecto de resolución el cual se aprobó por mayoría.

CONSIDERANDO

Competencia

48. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34, fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción VII y 67 y 70 de la Ley de Comercio Exterior; 11.3 y 11.4 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, y 1o., 2o., 4o. y 14 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Legitimación

49. De acuerdo con información presentada por las solicitantes consistente en una carta de la Asociación Nacional de la Industria Química, A. C., en lo sucesivo ANIQ, Cloro de Tehuantepec y Química del Istmo representan más del 25 por ciento de la producción nacional de sosa cáustica líquida, por lo que se cumple con lo dispuesto en los artículos 40 y 50 de la LCE y 60 del RLCE.

Derecho de defensa y debido proceso

50. Conforme a la LCE y el RLCE, las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar excepciones, defensas y alegatos en favor de su causa, de acuerdo a las formalidades legales esenciales del procedimiento administrativo.

51. Con fundamento en el artículo 230 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria, se admitieron para análisis las pruebas que con carácter superveniente presentaron las solicitantes, ya que la carta de Petroquímica Pajaritos dirigida a Química del Istmo y el fallo de licitación publicado en el DOF el 28 de febrero de 2002, correspondiente a la convocatoria para la licitación de carácter internacional para la realización de una obra de ingeniería de detalle y construcción de la ampliación de la planta de "derivados clorados III", su integración y puesta en operación en Petroquímica Pajaritos, son hechos sucedidos con posterioridad al cierre del segundo periodo probatorio, lo cual ocurrió el 20 de agosto de 2001.

Examen sobre la repetición o continuación de la discriminación de precios

52. Las empresas Petrocel y Univex, así como la Cámara Nacional de la Industria de Aceites, Grasas, Jabones y Detergentes y la Cámara Nacional de las Industrias de la Celulosa y del Papel, argumentaron que para efectos de concluir si la industria de cloro-sosa cáustica en los Estados Unidos de América vende a pérdida es necesario tomar en cuenta el concepto de transitoriedad y considerar el precio imperante a lo largo de todo el ciclo económico (entre 6 y 8 años) para estos productos, calculado mediante el precio anual promedio del ECU del ciclo económico comparado con su costo total anual promedio del ciclo.

53. Con respecto a lo señalado en el párrafo anterior, es necesario aclarar que la Secretaría consideró únicamente los precios de la sosa cáustica líquida y los comparó con sus respectivos costos, los cuales fueron obtenidos mediante la metodología que se describe en los párrafos 64 al 67 de la presente resolución, toda vez que este es el único producto objeto del presente examen. Por ello, realizar la prueba de ventas a pérdida considerando a la unidad electrolítica (ECU) resulta improcedente, ya que el resultado se vería afectado por distorsiones ocurridas en el mercado del cloro.

54. De conformidad con el artículo 2.2.1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994, en lo sucesivo Acuerdo *Antidumping*, la Secretaría analizó las ventas tanto en el mercado interno de los Estados Unidos de América como a las de terceros mercados y constató que tales ventas se efectuaron durante un periodo prolongado, en cantidades sustanciales y a precios que no permiten recuperar los costos dentro de un plazo razonable, tal como se explica en los párrafos 71 a 74 de la presente resolución.

55. Las personas morales que se mencionan en el párrafo 52 de la presente resolución argumentan que el valor normal sólo debió considerar 2 de los 3 procesos productivos a los que se hace referencia en el párrafo 65 de la presente resolución, debido a que estos procesos se ubican fundamentalmente en la zona geográfica de los Estados Unidos de América de donde se originan las exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos.

56. La Secretaría considera que el argumento mencionado en el párrafo anterior no tiene fundamento jurídico alguno, ya que, de conformidad con el artículo 31 de la LCE, el valor normal de las mercancías que se exportan a México es el precio comparable de una mercancía idéntica o similar que se destine al mercado interno del país de origen y no el precio de dicha mercancía en la zona geográfica de la cual se exporta a México.

Análisis de discriminación de precios

57. Dentro del periodo probatorio otorgado por la Secretaría en el desarrollo de este procedimiento, ninguna empresa exportadora compareció para presentar argumentos y pruebas que desvirtuaran la determinación de la autoridad descrita en la resolución de inicio de examen, publicada en el DOF el 19 de diciembre de 2000, en el sentido que de revocarse la cuota compensatoria se continuaría la práctica de discriminación de precios.

58. En consecuencia, la Secretaría realizó el análisis de discriminación de precios con base en los hechos de los que tuvo conocimiento, de conformidad con lo establecido por los artículos 54 de la LCE y 6.8 del Acuerdo *Antidumping*. Tales hechos fueron la información proporcionada por las empresas solicitantes en sus respuestas al formulario oficial de investigación y a la prevención formulada por la Secretaría.

59. Las solicitantes presentaron argumentos y pruebas para demostrar que durante el periodo objeto de examen las importaciones de sosa cáustica líquida originarias de los Estados Unidos de América han estado ingresando a los Estados Unidos Mexicanos a precios inferiores a su valor normal.

Precio de exportación

60. Con el fin de acreditar referencias del precio de exportación, las solicitantes presentaron documentos privados relacionados con actividades de importación de sosa cáustica líquida, los cuales representan el

51% de las importaciones definitivas totales de ese producto en los Estados Unidos Mexicanos en el periodo comprendido entre enero y diciembre de 1999. En dichos documentos se reporta el precio a nivel fábrica (*ex fábrica*).

61. Como se mencionó en el párrafo 32 de la resolución de inicio, considerando el volumen abarcado en la muestra de documentos privados relacionados con actividades de importación, la Secretaría determinó que dicha información es representativa del total de las importaciones de sosa cáustica líquida en el periodo examinado.

62. Con fundamento en el artículo 40 del RLCE, la Secretaría calculó el precio de exportación promedio ponderado para el periodo sujeto de examen. La ponderación refiere la participación de cada una de las ventas en el volumen total de los documentos privados de importación.

Valor normal

63. En términos de los artículos 31 y 32 de la LCE y 2.2 del Acuerdo *Antidumping*, las solicitantes descartaron emplear como base del valor normal los precios de venta para consumo en el mercado interno de los Estados Unidos de América, así como los precios de exportación de los Estados Unidos de América a terceros mercados. Según la información aportada por las solicitantes, en ambos casos los precios de venta no corresponden a operaciones comerciales normales puesto que proceden de transacciones a pérdida.

Costo de producción

64. Las solicitantes basaron su análisis en un estudio de mercado de una publicación especializada. Dicho estudio señala que existen 3 diferentes procesos de producción para la Unidad Electrolítica (ECU) en los Estados Unidos de América, por lo cual presentaron información de costos y gastos para cada uno de los procesos de producción durante el periodo de examen. El costo de producción reportado por las solicitantes está integrado por los costos de mano de obra, el costo de materiales, los gastos indirectos de fabricación y la depreciación de activos destinados a la producción. Por su parte, los gastos generales incluyen los de venta y administración.

65. De acuerdo con la información presentada por las solicitantes, los procesos de producción de la ECU utilizados en los Estados Unidos de América, en orden de participación en los volúmenes de producción son: Diafragma, Membrana y Mercurio.

66. Para obtener los costos de producción de la sosa cáustica líquida, debido a que tanto la sosa cáustica líquida como el cloro forman parte de las llamadas Unidades Electrolíticas y se producen de manera conjunta, el estudio distribuyó el costo total (costo de producción más gastos generales) de una Unidad Electrolítica entre ambos productos. Como base de prorrateo se utilizó la participación física de cada producto en la cantidad de material que se obtiene por unidad (1.12 toneladas métricas de sosa cáustica líquida más 1 tonelada métrica de cloro). Por consiguiente, a la sosa cáustica líquida se le asignó el 53 por ciento del costo total de una Unidad Electrolítica $[(1.12 / 2.12) \text{ por } 100]$.

67. Una vez obtenido el costo de producción mensual para la sosa cáustica líquida por proceso productivo, se obtuvo el costo de producción mensual promedio ponderado para la sosa cáustica líquida. La ponderación refiere la participación de cada uno de los procesos productivos a que hace referencia el párrafo 65 de la presente resolución en la capacidad productiva total de los Estados Unidos de América, durante el periodo de examen.

68. Conforme al estudio de mercado a que hace referencia el párrafo 64 de la presente resolución, en los Estados Unidos de América existen dos tipos de mercado para la sosa cáustica líquida de acuerdo con el tipo de transacción que se realiza, operaciones spot y de contrato. Con base en las cifras reportadas en dicho estudio las solicitantes argumentaron que debido a que alrededor del 95% de las operaciones de compraventa de sosa cáustica líquida en los Estados Unidos de América se realizan en el mercado de contratos, el precio de contrato debía considerarse como único precio representativo del mercado doméstico.

69. Como se señaló en el párrafo 40 de la resolución de inicio, la Secretaría no aceptó el argumento de las solicitantes ya que si los precios spot también se observan en el mercado, no existe ningún fundamento jurídico para descartar dichos precios. Por ello, para efectos de la comparación de los precios internos y los costos de producción del producto investigado la Secretaría empleó el promedio ponderado de los precios de la sosa cáustica spot y de contrato. La ponderación refiere la participación del volumen de ventas en el mercado de los Estados Unidos de América.

70. Las referencias de precios internos en el mercado de los Estados Unidos de América proceden del estudio de mercado a que hace referencia el párrafo 64 de la presente resolución. De acuerdo con el estudio, dichas referencias reflejan los precios mensuales efectivamente observados en ese mercado.

71. En los términos del artículo 2.2.1. del Acuerdo *Antidumping*, la Secretaría realizó la comparación entre los precios de venta en el mercado interno de los Estados Unidos de América y los costos totales de producción a nivel mensual para la sosa cáustica líquida y encontró que los precios de venta en el mercado interno de los Estados Unidos de América se determinaron por debajo del costo total de producción.

72. En consecuencia, la Secretaría procedió a analizar la información referente a los precios de exportación de los Estados Unidos de América a terceros mercados, utilizando referencias de precios que también proceden del estudio de mercado a que hace referencia el párrafo 64 de la presente resolución.

73. En los términos del artículo 2.2.1. del Acuerdo *Antidumping*, la Secretaría realizó la comparación entre los precios de exportación de los Estados Unidos de América a terceros mercados y los costos totales de producción a nivel mensual a que se refieren los párrafos 66 y 67 de la presente resolución.

74. Derivado del análisis que se menciona en el párrafo anterior, la Secretaría comprobó que únicamente en 3 de los 12 meses del periodo de examen los precios se ubicaron ligeramente por arriba de sus respectivos costos totales de producción mensual, mientras que en los 9 meses restantes los precios se ubicaron muy por debajo del costo total de producción mensual; sin embargo, ninguno de los precios mensuales se encuentra por arriba del costo promedio correspondiente al periodo objeto de examen, razón por la cual la Secretaría concluyó que los precios de exportación a terceros mercados también se realizaron por debajo de costos.

75. Como resultado del análisis a que se refieren los párrafos 63 al 74 de la presente resolución y de conformidad con los artículos 31 de la LCE y 2.2 del Acuerdo *Antidumping*, la Secretaría determinó el valor normal con base en la alternativa de valor reconstruido en el país de origen.

Utilidad

76. Para el cálculo de la utilidad aplicable al valor reconstruido, las solicitantes utilizaron una publicación especializada de los Estados Unidos de América que emite información financiera del sector de química básica. Dicha publicación incluye algunos de los principales productores de sosa cáustica líquida en los Estados Unidos de América.

77. La Secretaría calculó el valor reconstruido aplicable a los productos investigados utilizando la información de costos y gastos referidos en los párrafos 64 al 67 de la presente resolución, y el margen de utilidad obtenido con base en la publicación a que hace referencia el párrafo anterior.

Discriminación de precios

78. Con base en los argumentos, metodología y pruebas descritas en los párrafos del 48 al 73 y de conformidad con el artículo 11.3 del Acuerdo *Antidumping*, la Secretaría determinó que existen elementos suficientes para suponer que de revocarse las cuotas compensatorias definitivas, los exportadores de los Estados Unidos de América continuarían la práctica de discriminación de precios en sus exportaciones de sosa cáustica líquida a los Estados Unidos Mexicanos.

79. Conforme al artículo 83 fracción I, inciso B del RLCE, la Secretaría no puede revelar públicamente la información presentada con carácter confidencial.

Examen sobre la repetición o continuación del daño

Análisis de la supresión de la cuota compensatoria

80. De conformidad con el artículo 11.3 del Acuerdo *antidumping*, la Secretaría procedió a analizar los argumentos y pruebas proporcionados por las partes comparecientes, así como la información que se allegó la Secretaría, con el fin de determinar si existen elementos para acreditar que la eliminación de la cuota compensatoria definitiva daría lugar a la continuación o a la repetición del daño a la rama de producción nacional de l producto similar.

Examen sobre la continuación del daño a la industria nacional

81. Para efectos de la determinación sobre la continuación del daño a la rama de producción nacional de sosa cáustica, la Secretaría evaluó el comportamiento de 1996 a 1999 del mercado internacional, el mercado nacional, las importaciones, los precios y los indicadores pertinentes que influyeron en la situación de la industria.

Mercado Internacional

82. Con base en información proporcionada por las solicitantes y de la que se allegó la Secretaría obtenida de la publicación *World Soda Supply/Demand Balance, 2000/2001*, *World Chlor-Alkali Analysis* publicado por *Chemical Market Associates, Inc.*, (CMAI) la Secretaría observó que en el periodo de 1994 a 1999, la demanda, producción y capacidad instalada mundial de sosa cáustica registraron una tasa media de crecimiento anual (TMCA) similar: mientras que la demanda mostró una TMCA de 2.5 por ciento al pasar

de 39,209 a 44,150 miles de toneladas, la producción mundial aumentó de 39,232 a 44,096 miles de toneladas, lo que significó una TMCA de 2.4 por ciento, por su parte la capacidad instalada mundial registró la misma tasa al incrementarse de 48,635 a 54,760 miles de toneladas.

83. Al respecto, la Secretaría observó que en el periodo 1994-1997 la oferta y la demanda crecieron a una TMCA de 3.5 y 3.7 por ciento, respectivamente, las cuales fueron superiores a la tasa a la que creció la capacidad instalada mundial de sosa cáustica de 2.2 por ciento, mientras que en el periodo 1997-1999 se observó un comportamiento contrario: la capacidad instalada mundial se incrementó a una TMCA de 2.7 por ciento y la producción y demanda registraron crecimientos promedio de 0.7 y 0.5 por ciento, dicha asimetría se reflejó en una disminución de 0.8 por ciento en la capacidad utilizada de 1998 a 1999 al pasar de 81.3 a 80.5 por ciento y significó que la capacidad libremente disponible se incrementara de 10,032 a 10,664 miles de toneladas.

84. Asimismo, en el periodo 1994-1999 la producción de sosa cáustica de los Estados Unidos de América representó en promedio el 30 por ciento de la producción mundial. En particular, en 1999 la producción de dicho país representó 30 por ciento de la producción total y participó con el 26 por ciento de la capacidad instalada mundial, lo que evidencia, de acuerdo con las solicitantes, que la utilización de la capacidad en dicho país es superior al promedio de la utilización de la capacidad en el resto del mundo.

85. Las solicitantes indicaron que en 1999 el comercio internacional de la sosa cáustica alcanzó la cifra de 2.4 millones de toneladas, de las cuales el 70.2 por ciento correspondieron a exportaciones de los Estados Unidos de América. De acuerdo con *CMAI, World Petrochemical Conference 1999*, se estima que en el año 2003 las exportaciones de dicho país ascenderán a 3.8 millones de toneladas, las cuales representarán el 60 por ciento de las exportaciones totales, de manera que se espera que su alta participación en el comercio mundial continúe.

86. Asimismo, en 1999 se ubicaron como principales países exportadores de sosa cáustica después de los Estados Unidos de América, Reino de Arabia Saudita en el Medio Oriente y Japón en el Noreste de Asia. Por otra parte, los principales países importadores fueron Australia en el Sudeste de Asia y Jamaica, República de Venezuela, República Federativa de Brasil y República de Chile en Sudamérica; por su parte, a partir de 1998 Europa Occidental mantiene montos de importaciones similares al volumen de sus exportaciones.

Mercado nacional

Productores nacionales

87. Las empresas productoras solicitantes Industria Química y Cloro de Tehuantepec, manifestaron que representan conjuntamente más del 25 por ciento de la producción nacional de sosa cáustica. A fin de sustentar su afirmación presentaron escrito de la Asociación Nacional de la Industria Química, A.C. en lo sucesivo ANIQ de fecha 19 de julio de 2000, en el cual se confirma su dicho.

88. Con base en información aportada por las empresas productoras Industria Química y Cloro de Tehuantepec, la Secretaría observó que en 1999 su producción conjunta de sosa cáustica líquida representó el 82 por ciento de la producción nacional total. En virtud de lo anterior, las empresas referidas acreditaron la representatividad de la producción nacional en términos de lo dispuesto en los artículos 40 y 50 de la LCE, 60 del RLCE y 4.1 del Acuerdo *Antidumping*.

Consumidores

89. De acuerdo con la información proporcionada por las solicitantes la mayor parte de la sosa cáustica se consume por la propia industria química, seguida de distribuidores, industria jabonera y detergentes, Petróleos Mexicanos, embotelladores, industria del papel y celulosa y otros. De 1993 a 1998, el consumo de la industria química se ha incrementado de manera importante, mientras que la demanda de los otros sectores ha permanecido constante o ha disminuido.

Canales de distribución

90. La sosa cáustica es fácil de almacenar y transportar en grandes volúmenes, tanto por vía marítima como terrestre y más del 90 por ciento se comercializa en el mercado en estado líquido. De hecho, en el mercado internacional la sosa cáustica líquida se cotiza sobre una base del 100 por ciento de concentración, lo que significa que al adquirir una tonelada de sosa cáustica base 100 por ciento se reciben dos toneladas de la solución diluida al 50 por ciento. Sin embargo, la producción y oferta de la sosa cáustica dependen fundamentalmente de la demanda de cloro, en virtud del peligro que representa el almacenamiento en grandes cantidades y el manejo de este último producto.

91. Adicionalmente, las solicitantes indicaron que las cadenas productivas del cloro se encuentran altamente integradas verticalmente, de las cuales la más importante es la que se deriva a partir del policloruro de vinilo, producto que se obtiene de la integración del dicloroetano y el monómero de cloruro de vinilo; asimismo, indicaron que dichas cadenas productivas se concentran en pocos productores. En lo que se refiere a la cadena productiva de la sosa cáustica, ésta presenta un menor grado de integración vertical y en términos generales dicho producto se comercializa como insumo en usos finales.

Importaciones

92. Las solicitantes manifestaron que los volúmenes que han observado las exportaciones de sosa cáustica de los Estados Unidos de América al mercado nacional son indicativos de que, aún con la cuota compensatoria, el mercado mexicano es un mercado atractivo para los exportadores norteamericanos y que el nivel de precios al que se han realizado las importaciones causó daño a la producción nacional en el periodo enero-diciembre de 1999.

93. Asimismo, las empresas solicitantes manifestaron que las importaciones totales de sosa cáustica originarias de los Estados Unidos de América registraron un incremento en el periodo 1996-1999. Por otra parte, señalaron que mientras en el periodo 1996-1998 prácticamente el total de las importaciones fueron originarias de los Estados Unidos de América, en el año de 1999 las importaciones originarias de dicho país representaron el 91 por ciento del total y el restante 9 por ciento fueron originarias de la República de Venezuela.

94. En relación con el comportamiento de las importaciones, las Cámaras y los Importadores señalaron que las importaciones de sosa cáustica originarias de los Estados Unidos de América han crecido en el periodo de 1995 a 1999, debido a que la capacidad instalada y la producción nacional de sosa cáustica son inferiores a la demanda interna. Asimismo, argumentaron que el crecimiento de las importaciones es congruente con la situación del mercado interno, toda vez que la capacidad instalada del ECU no se ha incrementado como resultado aparente, de entre otros factores, de la falta de dinamismo en la demanda de cloro.

95. La decisión de no incrementar la capacidad instalada esta propiciando que para abastecer las crecientes necesidades del mercado interno las solicitantes hayan reducido sus exportaciones e incluso han iniciado un proceso creciente de importación para complementar su falta de capacidad instalada y de producción. Asimismo, señalaron que el incremento de las importaciones se explicó porque el precio promedio de las mismas fue superior al valor normal de referencia.

96. En relación con los argumentos de las Cámaras y los Importadores, las solicitantes manifestaron que el crecimiento de las importaciones a precios discriminados en 1999 provocó la necesidad de reducir la producción nacional de sosa cáustica y consecuentemente la producción de cloro y no como lo explican los supuestos afectados. Además, las solicitantes indicaron que la contracción de la demanda de cloro no afecta el mercado de sosa cáustica, toda vez que el mismo es un mercado abierto, de tal manera que si las importaciones se realizan en condiciones leales no tendrían un efecto en el mercado de sosa.

97. Al respecto, la Secretaría determinó que la información sobre el desempeño de la industria nacional en cuanto a los indicadores económicos no apoya el argumento utilizado por los productores nacionales, ya que el crecimiento del consumo interno no fue satisfecho con incrementos en la producción de sosa cáustica sino a través de la disminución de los inventarios y la reducción de las exportaciones, lo que se reflejó en que las ventas nacionales superaron crecientemente el volumen producido de 1997 a 1999, años en que se advierte un incremento substancial de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América, incluyendo las efectuadas por los propios solicitantes.

98. Para efectos del análisis de las importaciones de sosa cáustica líquida originarias de los Estados Unidos de América, la Secretaría consideró únicamente las importaciones definitivas, conforme a lo establecido en los puntos 101 y 102 de la resolución de inicio. Con base en la información aportada por las solicitantes y las cifras obtenidas del Sistema de Información Comercial de México (SICM), la Secretaría observó que las importaciones definitivas totales de sosa cáustica se incrementaron de 6,743 toneladas en 1995 a 83,838 toneladas en 1999, lo que significó un crecimiento de 1,143 por ciento. Asimismo, se observó que en 1999 las importaciones definitivas totales registraron un incremento de 57 por ciento en relación con el año anterior, al pasar de 53,340 a 83,838 toneladas.

99. En relación con las importaciones definitivas de sosa cáustica originarias de los Estados Unidos de América, la Secretaría observó que éstas se incrementaron de 2,971 a 75,518 toneladas de 1995 a 1999, lo que significó un crecimiento de 2,442 por ciento, y que en este último año las importaciones originarias de dicho país registraron un incremento de 42 por ciento en relación con 1998 al pasar de 53,254 a 75,518 toneladas. Asimismo, la Secretaría observó que en el periodo 1996-1998 prácticamente el total de las importaciones fueron originarias de los Estados Unidos de América y en el año de 1999 el 90 por ciento del total correspondieron a dicho país.

100. Para efectos de determinar la penetración de las importaciones definitivas de sosa cáustica originarias de los Estados Unidos de América en el mercado mexicano, la Secretaría calculó el consumo nacional aparente de sosa cáustica a partir de la suma la producción nacional y las importaciones definitivas menos las exportaciones. A partir de lo anterior, la Secretaría observó que el incremento registrado por las importaciones definitivas originarias de los Estados Unidos de América se reflejó en un aumento de su participación en el mercado mexicano de sosa cáustica: mientras que en 1996 representaron el 8 por ciento, en 1999 su participación aumentó a 14 por ciento. En particular, en 1999 las importaciones definitivas de los Estados Unidos de América incrementaron su participación en 4 puntos porcentuales en relación con el periodo comparable anterior.

101. En relación con el argumento de las Cámaras y los Importadores de que las solicitantes han iniciado un proceso creciente de importación para abastecer a sus clientes, la Secretaría solicitó a Cloro de

Tehuantepec e Industria Química las razones a las que obedecieron dichas importaciones y su repercusión en las condiciones del mercado interno. Al respecto, Cloro de Tehuantepec, indicó que en 1999 realizó una importación originaria de los Estados Unidos de América por un volumen que representó menos del 1% del consumo nacional aparente y que el precio de dicha importación fue superior al nivel *ex works* establecido para la aplicación de la cuota compensatoria, por lo que no ha tenido una repercusión en el mercado interno.

102. Por su parte, Industria Química manifestó que en 1999 no realizó importaciones originarias de los Estados Unidos de América y que las importaciones de dicho origen han sido realizadas fuera del periodo de investigación y a un precio superior al establecido para la aplicación de la cuota compensatoria, por lo que no han causado una distorsión en el mercado interno. Asimismo, dicho productor coincidió con Cloro de Tehuantepec, al manifestar que las importaciones las realizaron para abastecer a sus clientes y que tal hecho no tiene relevancia si los precios a que se realizan dichas importaciones son superiores al valor normal establecido como referencia.

103. Al respecto, la Secretaría coincidió con los productores nacionales de que las importaciones que se realizaron a precios por arriba del valor normal de referencia no causan una distorsión en el mercado interno. En ese sentido y en relación con las importaciones de 1995 a 1999, la Secretaría observó a partir de la información del SICM que la proporción de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América que incurrieron en pago por concepto de cuota compensatoria y por tanto se realizaron a precios inferiores al valor normal de referencia fue de 3 por ciento en 1995, 1 por ciento en 1996, de 58 por ciento en 1997, 4 por ciento en 1998 y para 1999 el 20 por ciento del volumen total de las importaciones de sosa cáustica originarias de los Estados Unidos de América incurrió en el pago por dicho concepto.

104. Con base en lo establecido en los puntos 92 al 103 de la presente resolución, la Secretaría determinó que de 1995 a 1999 se observó un incremento de las importaciones de sosa cáustica originarias de los Estados Unidos de América en términos absolutos y en relación con el mercado interno. No obstante, la Secretaría consideró que la mayor concurrencia de las importaciones en el mercado fue motivada por la insuficiente capacidad instalada y producción de la industria nacional para abastecer el incremento en el consumo interno, y que una proporción importante de dichas importaciones se realizaron en condiciones que no distorsionaron el mercado interno.

Precios

105. Las solicitantes indicaron que en los Estados Unidos de América, las operaciones de compraventa de sosa cáustica se realizan fundamentalmente mediante operaciones spot y de contrato, las primeras corresponden a negociaciones de corto plazo y las segundas a transacciones de mediano y largo plazo. Con base en información de *CMAI*, las solicitantes argumentaron que el 95 por ciento de las operaciones de compraventa de sosa cáustica en los Estados Unidos de América medidas en volumen, se llevan a cabo en el mercado de contratos, por lo que el precio establecido en el mismo es el representativo en el mercado doméstico de dicho país. Asimismo, indicaron que el mercado de contratos es casi 20 veces más grande que el mercado spot, por lo que cualquier residual del primero genera movimientos bruscos en los precios del segundo.

106. Adicionalmente, las solicitantes manifestaron que los precios promedio mensuales libre a bordo (FOB) de los Estados Unidos de América de contrato y spot para la zona del Golfo de México, reportados por *CMAI*, son los más representativos para las empresas que exportan a los Estados Unidos Mexicanos. Los precios referidos son similares a los precios ex-fábrica (*ex-works*) puesto que la mayor parte de las plantas productoras se localizan cerca de los puertos de exportación de dicho país, en consecuencia los costos de flete terrestre son mínimos en relación con el precio de venta.

107. Las solicitantes señalaron que los precios domésticos y de exportación, en particular los precios spot, mostraron una alta volatilidad en el periodo 1995-1999. Al respecto, las solicitantes indicaron que de 1995 hasta mediados de 1997 se observó una disminución constante de los precios y a partir de entonces mostraron una recuperación que se mantuvo a octubre de 1998, cuando se observa nuevamente una disminución. Durante los meses de enero a septiembre de 1999 se registró un comportamiento descendente y después se recuperaron debido a la disminución de la oferta por problemas temporales de producción en varias plantas.

108. Para efectos del análisis de los precios al que han concurrido las importaciones de sosa cáustica originarias de los Estados Unidos de América al mercado nacional de 1995 a 1999, las solicitantes utilizaron cifras correspondientes a importaciones totales. Adicionalmente, para el cálculo del precio de las importaciones definitivas originarias de los Estados Unidos de América correspondientes a 1999, se basaron en pedimentos y facturas representativas de más del 50 por ciento del volumen importado, debido al establecimiento del precio estimado en febrero de dicho año. Asimismo, argumentaron que los niveles que alcanzaron los precios de las importaciones de sosa cáustica líquida originarias de los Estados Unidos

de América en 1999, ocasionaron la disminución de los precios internos nacionales, en particular de las solicitantes, y no permitieron el alza razonable de los mismos.

109. Al respecto, las Cámaras y los Importadores manifestaron que el análisis de las solicitantes no toma en cuenta la existencia del ciclo económico, ya que las fluctuaciones que existen en el mercado de los Estados Unidos de América no se observan en los precios nacionales, por lo que la cuota compensatoria protege a la producción nacional de las partes bajas de dicho ciclo, lo que le permite obtener una mayor rentabilidad en relación con la industria de los Estados Unidos de América y les otorga poder sustancial en el mercado para determinar los precios internos con independencia del comportamiento del precio internacional.

110. En relación con lo anterior, las solicitantes indicaron que los argumentos de las Cámaras y los Importadores deben ser desestimados y que no desacreditan que existe una probabilidad fundada de que los precios de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América afecten los precios de las solicitantes. Adicionalmente, señalaron que los precios del SICM no reflejan el precio real en 1999, debido a que están influidos por los precios estimados.

111. Con base en la información proporcionada por las solicitantes, la Secretaría observó que de 1994-1999 los precios de contrato y spot de la sosa cáustica en el mercado de los Estados Unidos de América mostraron un comportamiento errático derivado principalmente de los cambios ocurridos en la demanda y oferta en dicho país. Ambos precios mantuvieron una tendencia decreciente de 1995 a 1997, aumentaron en 1998 y nuevamente disminuyeron durante 1999. Asimismo, la Secretaría observó que de 1996 a 1999 el precio promedio del mercado spot se ubicó por debajo del precio promedio de contrato; en particular, en 1998 y 1999 el precio promedio del mercado spot se ubicó 19 y 14 por ciento por debajo del precio promedio del mercado de contratos, respectivamente.

112. Con base en la información proporcionada por las empresas importadoras que respondieron al requerimiento de la autoridad y la obtenida del SICM, la Secretaría calculó los precios promedio a que concurren al mercado las importaciones definitivas originarias de los Estados Unidos de América de 1995 a 1999, esto es, incluyendo los gastos de internación, fletes internos y pago de impuestos y derechos. Cabe señalar que para 1999, debido a la existencia del precio estimado la Secretaría se basó únicamente en la información proporcionada por los Importadores, la cual se consideró representativa en virtud de que correspondió al 72 por ciento del volumen importado.

113. La Secretaría observó que el precio promedio ponderado de las importaciones definitivas de sosa cáustica líquida originarias de los Estados Unidos de América registró una tendencia decreciente de 1995 a 1997: en 1996 el precio promedio registró un descenso de 54 por ciento en relación con el observado en 1995 y en 1997 en relación con 1996 disminuyó 13 por ciento. En cuanto al precio promedio observado en 1998 éste mostró un incremento de 88 por ciento en relación con el año anterior y en 1999 se redujo 12 por ciento respecto al nivel de 1998.

114. Adicionalmente, la Secretaría observó que el precio promedio de las importaciones que incurrieron en el pago de las cuotas compensatorias disminuyó 40 por ciento de 1995 a 1996 y en 1997 respecto el año anterior se redujo en 47 por ciento, para 1998 aumentó en 87 por ciento y en 1999 disminuyó 19 por ciento en comparación con el lapso anterior. Por su parte, el precio promedio de las importaciones que no incurrieron en el pago de las cuotas disminuyó 53 por ciento en 1996 respecto al año anterior, en 1997 se redujo 6 por ciento, en 1998 aumentó 77 por ciento y en 1999 disminuyó 9 por ciento en relación con el año anterior.

115. Por otra parte, con base en la información proporcionada por las solicitantes, la Secretaría observó que en 1998, en relación con el año anterior, el precio promedio ponderado de venta al mercado interno de la industria nacional y de las solicitantes registró un aumento de 6 por ciento y en 1999 el precio promedio disminuyó 4 por ciento con respecto al registrado en 1998.

116. Asimismo, al comparar el precio promedio ponderado de las importaciones definitivas originarias de los Estados Unidos de América con el precio promedio de venta al mercado interno de la industria nacional, la Secretaría observó que en 1996 y 1997 el precio de dichas importaciones se ubicó 35 y 40 por ciento

por debajo del precio nacional. En 1998 el precio promedio ponderado de las importaciones definitivas de los Estados Unidos de América se ubicó 6 por ciento por arriba del precio promedio de venta al mercado interno de la industria nacional y para 1999 el precio de las importaciones fue inferior en 3 por ciento al precio nacional.

117. Al respecto, la Secretaría advirtió que en 1998 y 1999, los precios de las importaciones de sosa cáustica originarias de los Estados Unidos de América que no incurrieron en el pago de cuotas compensatorias las cuales representaron el 96 y 80 por ciento del total importado, respectivamente se

ubicaron 6 y 1 por ciento por arriba del precio promedio de venta al mercado interno de la industria nacional.

118. Adicionalmente, la Secretaría observó que los precios nacionales no han seguido la tendencia de los precios registrados en los Estados Unidos de América, de 1996 a 1999 el nivel de los precios promedio de la industria nacional se ubicó consistentemente por arriba del precios de contrato de los Estados Unidos de América. En 1996 el diferencial entre el precio nacional y el de contrato fue de 12 por ciento, en 1997 aumentó a 62 por ciento, en 1998 se redujo al 14 por ciento y en 1999 se incrementó a 99 por ciento.

119. Con base en el análisis descrito en los puntos 105 al 118 de la presente resolución, la Secretaría determinó que los movimientos a la baja registrados en los precios nacionales en 1999 no pueden atribuirse a la concurrencia de las importaciones de sosa cáustica originarias de los Estados Unidos de América, en virtud de que una proporción importante de las mismas se realizaron a precios superiores al valor normal de referencia y complementaron a la insuficiente producción nacional.

Indicadores de la industria nacional

120. Las solicitantes manifestaron que en el periodo 1994-1999 la capacidad de producción de sosa cáustica del mercado mexicano observó incrementos menores como resultado de expansiones en la capacidad de producción de una de las plantas productoras nacionales. En particular, la capacidad de producción de sosa cáustica en los Estados Unidos Mexicanos alcanzó la cifra de 518,200 toneladas en el año de 1999 y se distribuyó en las plantas Clorotec y Penwalt, las cuales pertenecen al grupo empresarial MEXICHEM, y en las plantas de Industria Química propiedad del grupo CYDSA.

121. Las solicitantes argumentaron que en el periodo 1995-1999 el consumo nacional de la sosa cáustica líquida, generado fundamentalmente por la demanda de la industria química, registró un incremento de mayor magnitud que el observado por la oferta. Dicho consumo adicional fue cubierto básicamente con importaciones originarias de los Estados Unidos de América, las cuales observaron un crecimiento anual compuesto mayor al que observó el consumo y la producción y aumentaron sustancialmente su participación respecto a dichos indicadores, por lo que los productores nacionales observaron una pérdida de mercado, disminución de la producción y de la utilización de la capacidad instalada.

122. Al respecto, las Cámaras y los Importadores manifestaron que de la comparación de los mercados de sosa cáustica y cloro en los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América se desprende que la producción de la sosa cáustica se determina por la demanda de cloro y su integración a diversas cadenas productivas y no al contrario como señalan las solicitantes. Además, en los Estados Unidos Mexicanos las exportaciones de cloro son significativamente mayores a las de sosa cáustica, lo que implica que la demanda de sosa sea mayor a la de cloro. La demanda de sosa cáustica fue más dinámica que la de cloro de 1995 a 1999, la primera creció a una TMCA de 8.7 por ciento y la segunda lo hizo en 3.6 por ciento y no guardan una relación de 1.12 como en la producción sino de 1.47. En tal virtud, la falta de demanda de cloro y la reducción en su producción nacional y exportación, han propiciado el estancamiento y reducción en la oferta interna de sosa cáustica.

123. Adicionalmente, las Cámaras y los Importadores manifestaron que las importaciones han complementado a la producción nacional y no la han desplazado, debido a que el dinamismo del consumo de 1995 a 1999 ha sido mayor al de la producción pese a que la industria funcionó a partir de 1996 a plena capacidad y ésta no se incrementó en todo el periodo. Asimismo, señalaron que la reducción de la producción de sosa cáustica en 1999 fue consecuencia de una reducción interna en la producción de cloro derivado de la caída en la demanda por exportaciones, dado lo complejo que resulta su manejo y almacenamiento, situación que no se presenta en los Estados Unidos de América porque usualmente es consumido directamente por empresas integradas verticalmente.

124. Por otra parte, las Cámaras y los Importadores argumentaron que las exportaciones de los Estados Unidos de América a los Estados Unidos Mexicanos se incrementarán sólo en el monto necesario para complementar la insuficiencia de capacidad instalada y serán mayores en la medida en que la demanda y producción de cloro continúe reduciéndose, en virtud de que ello implicará una menor producción nacional de sosa cáustica. En ese sentido, señalaron que los usuarios de sosa cáustica deben importar este producto con independencia de su precio debido a que no existe el abasto nacional, ni la capacidad instalada para hacerlo, y tampoco lo existirá en los próximos años, ya que no se contemplan inversiones en proceso que indiquen que la capacidad instalada habrá de ampliarse en el futuro, o en su defecto, en un periodo razonable.

125. Al respecto, las solicitantes señalaron que la información de la ANIQ no está actualizada, ya que según dicha fuente la capacidad total de producción no cambió de 1994-1999, mientras que de acuerdo con la información de los productores tuvo un aumento de casi 6% en dicho periodo. Además, indicaron que el hecho de que se contraiga la demanda de cloro no afecta el mercado de sosa cáustica, toda vez que el mismo es un mercado abierto, de tal manera que si las importaciones se realizan en condiciones leales

no tendrían

un efecto en el mercado nacional de sosa cáustica.

126. A partir de la información aportada por las solicitantes, las Cámaras y los Importadores, la Secretaría analizó los indicadores de la industria nacional. Al respecto, de 1996 a 1999 observó el siguiente comportamiento:

- A.** El consumo nacional aparente de sosa cáustica creció 10 por ciento, para 1999 el nivel de éste indicador superó a la capacidad instalada en 2 puntos porcentuales y a la producción nacional en 18 puntos porcentuales.
- B.** La capacidad instalada se incrementó 5 por ciento, mientras que la producción nacional disminuyó 3 por ciento; en 1999 respecto a 1998 la capacidad instalada registró un aumento de 3 por ciento y la producción se redujo en la misma proporción.
- C.** La utilización de la capacidad instalada disminuyó 7 puntos porcentuales al pasar de 94 a 87 por ciento. En particular en 1999 respecto a 1998, dicho indicador disminuyó 2 puntos porcentuales.
- D.** La participación de la producción nacional en el mercado mexicano disminuyó en 11 puntos porcentuales, al pasar de 96 al 85 por ciento;
- E.** Las ventas de sosa cáustica al mercado interno registraron un incremento de 9 por ciento, aunque su participación en el consumo nacional disminuyó 5 puntos porcentuales, al pasar de 93 a 88 por ciento.
- F.** Las exportaciones disminuyeron 82 por ciento, en 1999 en relación con el volumen observado en 1998 la reducción fue de 71 por ciento.
- G.** A partir de 1997 el volumen de las ventas al mercado interno fue superior a los niveles de producción alcanzados, lo que fue posible vía la salida de inventarios y la reducción de las exportaciones.

127. En cuanto a los indicadores de sosa cáustica correspondientes a las empresas solicitantes, la Secretaría observó que de 1996 a 1999:

- A.** La capacidad instalada disminuyó cerca de 1 por ciento y la producción se redujo en 8 por ciento, en particular en 1999 el volumen producido tuvo una reducción de 5 por ciento respecto al año anterior.
- B.** La utilización de la capacidad instalada disminuyó 7 puntos porcentuales de 1996 a 1999 al pasar de 93 a 86 por ciento y 4 puntos porcentuales en 1999 en relación con la utilización registrada en 1998.
- C.** La participación de la producción en el consumo nacional disminuyó en 14 puntos porcentuales en el periodo referido al pasar de 84 a 70 por ciento.
- D.** Las ventas al mercado interno aumentaron 4 por ciento; sin embargo, en 1999 respecto a 1998 disminuyeron 5 por ciento. Las ventas de exportación registraron una disminución de 94 por ciento y en 1999 en relación con 1998 la reducción de este indicador fue de 90 por ciento.
- E.** Los inventarios disminuyeron 83 por ciento y el nivel de empleo se mantuvo prácticamente constante, ya que en dicho periodo disminuyó 1 por ciento.

128. Por otra parte, en cuanto a los indicadores de cloro de la industria nacional, con base en la publicación *Chlorine Supply/Demand Balance 2001 de CMAI*, la Secretaría observó que la demanda de cloro en los Estados Unidos Mexicanos se mantuvo sin variaciones de 1995 a 1999 y fue inferior a la demanda de sosa cáustica en todos los años del periodo señalado. Asimismo, las exportaciones de cloro disminuyeron un 12 por ciento de 1995 a 1999 y su producción disminuyó un 2 por ciento en ese mismo periodo. En particular, la Secretaría observó que la producción de cloro de las solicitantes registró una tendencia decreciente de 1996 a 1999 al disminuir en 8 por ciento, en respuesta a una reducción de 11 por ciento en sus ventas totales.

129. Asimismo, la Secretaría analizó de manera agregada la situación financiera de las empresas Cloro de Tehuantepec, e Industria Química. Para tal efecto, se consideró la información correspondiente a los estados financieros básicos auditados de los años 1997 a 1999, los estados de costos y utilidades de la sosa cáustica y el cloro, así como los costos fijos y variables reportados por las solicitantes. Con propósitos de comparabilidad, se actualizó la información financiera con base en el método de cambios en el nivel general de precios, de acuerdo con lo que prescribe el boletín B-10 de los principios de contabilidad generalmente aceptados, publicados por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

130. La Secretaría calculó la participación porcentual de las ventas internas de sosa cáustica en las ventas totales de la industria productora nacional de dicho producto con la finalidad de determinar la influencia que las ventas del producto similar tienen sobre las utilidades y la condición financiera de la industria. Al respecto, la Secretaría observó que la participación porcentual de las ventas internas de sosa cáustica fue de 42 por ciento en 1997 y 46 por ciento en 1998 y 1999; asimismo, al nivel de la ECU, la participación

en los ingresos totales de la industria fue de 73 por ciento en 1997, 68 por ciento en 1998 y 69 por ciento en 1999. En tal virtud, la Secretaría determinó que los ingresos derivados de la operación de fabricación y venta de sosa cáustica, y por ende de la ECU, tiene un impacto importante sobre los resultados y condición financiera de la industria nacional.

131. En 1998, las utilidades operativas de la industria nacional disminuyeron 8 por ciento con respecto a 1997, debido a que los ingresos totales registraron una contracción de 7 por ciento. En 1999, la utilidad de operación cayó 30 por ciento como consecuencia de la baja de 15 por ciento en los ingresos totales. La disminución de la utilidad de operación se reflejó en la reducción del margen operativo en ½ punto porcentual y 2½ puntos porcentuales en 1998 y 1999, respectivamente. Asimismo, en 1998 el rendimiento sobre la inversión se contrajo 1 punto porcentual debido a la disminución en el índice de rotación de los activos por menores ventas y para 1999, el rendimiento sobre la inversión disminuyó 3 puntos porcentuales al ubicarse en 9 por ciento, como reflejo de la baja en el margen de operación y la rotación del activo.

132. En relación con la utilidad operativa de la sosa cáustica, en 1998 creció 46 por ciento en relación con 1997, debido a que los costos de venta y gastos de operación disminuyeron 16 y 29 por ciento respectivamente, en tanto que los ingresos por ventas totales de sosa crecieron 0.5 por ciento en términos reales, por lo que el margen de operación mostró un comportamiento positivo, pasando de 27 por ciento en 1997 a 39 por ciento en 1998, es decir, 12 puntos porcentuales más que el año anterior. Para 1999, las utilidades operativas registraron una contracción de 16 por ciento, debido a que el ingreso por ventas disminuyó 14 por ciento, y aun cuando los costos de venta y gastos de operación descendieron 12 y 20 por ciento, ello no logró compensar el efecto adverso del ingreso por ventas, lo cual se reflejó en que el margen de ganancia operativa cayera 2 puntos porcentuales ubicándose en 37 por ciento.

133. Por otra parte, en 1998 los resultados de operación del cloro se ubicaron en pérdidas, como consecuencia de la disminución en 31 por ciento de los ingresos por ventas, lo que se reflejó en que el margen de operación disminuyera 21 puntos porcentuales, quedando en 20 por ciento negativo. En 1999, las pérdidas de operación del cloro crecieron 6 por ciento, derivado de la reducción de 14 por ciento en el ingreso por ventas, lo que se tradujo en un deterioro adicional de 4 puntos porcentuales del margen operativo. En cuanto a la ECU, las utilidades de operación en 1998 mostraron un crecimiento de 6 por ciento, debido a que la reducción en los costos de venta y gastos de operación logró compensar la baja en el ingreso, lo que permitió el incremento de 3 puntos porcentuales del margen de operación para ubicarlo en 19 por ciento. Para 1999, la ECU registró una disminución de 24 por ciento en las utilidades de operación, debido principalmente a la disminución de 14 por ciento en el ingreso, a pesar de la reducción en los costos de venta y gastos de operación; lo que se reflejó en la baja de 2 puntos porcentuales en el margen operativo.

134. En relación con la contribución al rendimiento sobre la inversión generada por la sosa cáustica la Secretaría observó que en 1998 se incrementó 5 puntos porcentuales para quedar en 16 por ciento, mientras que la de cloro registró una contracción de 4½ puntos porcentuales al ubicarse en 4 por ciento negativo y la de la ECU creció ½ punto porcentual al ubicarse en poco menos de 12 por ciento. Para 1999 la contribución al rendimiento sobre la inversión de la sosa cáustica disminuyó 2 puntos porcentuales, la del cloro se redujo ½ punto porcentual y la de la ECU se contrajo 2½ puntos porcentuales.

135. En cuanto al comportamiento del flujo de efectivo, la Secretaría observó a partir del estado de cambios en la situación financiera de la industria que en 1998 el flujo de caja operativo disminuyó 108 por ciento, debido principalmente a la reducción de la utilidad neta y la menor generación de efectivo mediante capital de trabajo. Para 1999, la situación de déficit en el flujo de caja de operación se revirtió, en dicho año se registró un balance positivo como resultado de que la utilización de recursos en capital de trabajo neto disminuyó 89 por ciento y el flujo de efectivo se mantuvo en niveles similares a los de 1998, al disminuir tan solo 6 por ciento.

136. Respecto a la capacidad para reunir capital de la industria, la Secretaría observó que en 1998 de acuerdo con la razón circulante, la industria estuvo en posición de cubrir 31 centavos de deuda de corto plazo mediante activos circulantes, lo que significó 9 centavos menos que en 1997 y para 1999, este índice registró un nivel de 33 centavos, es decir, 2 más que el año anterior. Asimismo, la razón de activos rápidos demuestra que en 1998 y 1999, la industria tuvo niveles de solvencia inmediata particularmente bajos de 26 y 29 centavos, respectivamente. El nivel de ambos índices y su comportamiento se traduce en un bajo nivel de solvencia de corto plazo.

137. En relación con la posición de apalancamiento financiero de la industria, la Secretaría observó de acuerdo con la razón de endeudamiento de la industria que en 1998 se mantenía una deuda equivalente al 71 por ciento de la inversión total en activos, mientras que en 1999 dicha proporción se redujo

ligeramente a 68 por ciento. La razón de pasivo total a capital contable en 1998 alcanzó un nivel de 2.45 veces de la inversión neta de la industria, mientras que para 1999 dicha relación disminuyó a 2.13 veces.

138. Con base en lo establecido en los puntos 82 al 137 de la presente resolución, la Secretaría determinó que el comportamiento de los indicadores de la industria nacional de sosa cáustica en 1999 no puede atribuirse a la mayor concurrencia de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América, en virtud de que factores relevantes como producción, ventas, utilización de la capacidad instalada e inventarios se vieron influidos de manera importante por la restricción técnica derivada de la producción y almacenamiento de cloro que caracterizo a la industria nacional.

139. En tal virtud, se consideró que durante el periodo enero-diciembre de 1999 las importaciones originarias de los Estados Unidos de América complementaron la insuficiencia de la producción nacional para satisfacer el crecimiento del consumo interno y una proporción importante de las mismas se realizaron a precios por arriba del valor normal de referencia, de manera que el deterioro en los precios nacionales y en el ingreso por ventas no podría ser atribuible a tales importaciones. Por tanto, se había considerado que no se reunían los elementos suficientes para acreditar que se continuó causando daño a la industria nacional durante el periodo de 1995 a 1999 por causa de las importaciones de sosa cáustica originarias de los Estados Unidos de América, tomando en cuenta la existencia de un valor de referencia como medida para contrarrestar la práctica desleal.

Examen sobre la repetición del daño a la industria nacional.

140. Por otro lado, la Secretaría procedió a evaluar si de eliminarse la cuota compensatoria (en forma de valor de referencia) existía la probabilidad real de que se repitiera el daño que propició el establecimiento de las medidas *antidumping*. Para efectos de la determinación sobre la repetición del daño a la industria nacional en caso de eliminarse la cuota compensatoria definitiva a las importaciones de sosa cáustica originarias de los Estados Unidos de América, la Secretaría evaluó la información disponible relativa al comportamiento de la industria del país exportador, las proyecciones sobre el comportamiento de las importaciones y los precios, los efectos en los indicadores y en los proyectos de inversión de la industria nacional.

Industria de sosa cáustica de los Estados Unidos de América.

141. A partir de la información proporcionada por las partes comparecientes y la que se allegó la Secretaría, la Secretaría analizó el comportamiento y las perspectivas de la industria de sosa cáustica de los Estados Unidos de América, con el fin de determinar la existencia de capacidad libremente disponible o un aumento inminente y sustancial de la misma que pudiera dirigirse al mercado mexicano en caso de suprimirse las cuotas compensatorias.

142. Con base en la publicación especializada “*World Chlor-Alkali Analysis, CMAI Issue 2000, US Caustic Aver age Annual Capacities*”, las solicitantes indicaron que en 1999 la capacidad instalada de producción de sosa cáustica en los Estados Unidos de América fue de 14.3 millones de toneladas y se distribuyó en 43 plantas; no obstante, 3 empresas productoras concentraron prácticamente el 60 por ciento de dicha capacidad.

143. Asimismo, el 46.5 por ciento de las plantas productoras de sosa cáustica en los Estados Unidos de América, las cuales concentran el 79.6 por ciento de la capacidad de producción de dicho país, se localizan en los Estados de Texas, Luisiana y Alabama ubicados cerca del Golfo de México, lo que les proporciona una clara ventaja para la exportación.

144. En el periodo 1997-1999 los mayores incrementos en la capacidad de producción de sosa cáustica en los Estados Unidos de América se registraron precisamente en los Estados de Texas, Luisiana y Alabama; además, el aumento de la capacidad instalada previsto para el 2000 y 2001, de magnitud semejante o incluso mayor al observado, se registrará en dichos estados referidos, lo que indica que las ventajas de producción y comercialización de la zona del Golfo de México continúan determinando la localización de las plantas.

145. Asimismo, las solicitantes señalaron que la capacidad total de producción de sosa cáustica en los Estados Unidos de América registró incrementos sostenidos mayores al 2 por ciento de 1997 a 1999, lo cual se explicó básicamente por el incremento de la capacidad instalada de producción que registraron las plantas ubicadas en los Estados de Texas, Luisiana y Alabama.

146. Al respecto, con base en información aportada por las solicitantes la Secretaría observó que la capacidad instalada de producción de sosa cáustica en los Estados Unidos de América aumentó 10 por ciento de 1994 a 1999 y que en el periodo 1997-1999, las empresas ubicadas en los Estados de Texas, Luisiana y Alabama expandieron en forma conjunta su capacidad instalada en 1,203 miles de toneladas, mientras que las empresas del estado de Washington la disminuyeron en 183 mil toneladas. Asimismo, en los años 2000 y 2001 se estima que las empresas ubicadas en los estados de Texas, Luisiana y Alabama

incrementen conjuntamente en 711 mil toneladas su capacidad instalada; por su parte, las empresas del estado de Washington la disminuirán en 83 mil toneladas.

147. Con base en la publicación *World Soda Supply/Demand Balance, 2000/2001, World Chlor-Alkali Analysis* publicado por *CMAI*, la Secretaría observó que en el periodo de 1994 a 1999, la demanda, producción y capacidad instalada mostraron un comportamiento creciente. En correspondencia con el aumento que registró la capacidad instalada de producción de sosa cáustica en los Estados Unidos de América, la producción de dicho producto observó un incremento de 11 por ciento de 1994 a 1999. El mayor aumento de la producción en relación con el observado por la capacidad instalada se tradujo en una mayor utilización de la capacidad instalada: mientras que en 1994 la tasa de utilización fue de 92 por ciento, en 1999 se ubicó en 93 por ciento.

148. Por otra parte, la demanda interna de sosa cáustica en el mercado de los Estados Unidos de América registró un incremento de 11 por ciento de 1994 a 1999. Sin embargo, aun cuando la producción y la demanda de sosa cáustica registraron la misma tasa de crecimiento en el periodo 1994-1999, en términos absolutos la producción ha sido mayor a la demanda en los años comprendidos del lapso indicado. De hecho, en 1994 y 1999 la demanda de sosa cáustica en el mercado de los Estados Unidos de América representó el 91 por ciento de la producción.

149. Las solicitantes argumentaron que el excedente de sosa cáustica en el mercado norteamericano se explica fundamentalmente por lo siguiente: a) la producción y oferta de la sosa cáustica está en función de la demanda de cloro, la cual en gran parte es creada por las mismas empresas productoras en virtud de su alto nivel de integración en la cadena productiva de este producto, b) la complejidad en el manejo y almacenamiento del cloro, c) en el proceso de producción de la ECU, se obtiene 1.12 toneladas de sosa cáustica y 1 tonelada de cloro y d) la demanda de cloro ha sido mayor que la de la sosa cáustica.

150. La Secretaría observó que la demanda de cloro en el mercado de los Estados Unidos de América se incrementó en 8.9 por ciento de 1994 a 1999. Asimismo, se observó que en dichos años la demanda de cloro superó en volumen la demanda de sosa cáustica: mientras que en 1994, 1995 y 1996 fue mayor en 8, 7 y 9% respectivamente, en 1997 fue 3 por ciento y en 1998-1999 la demanda fue superior en 5 por ciento.

151. Asimismo, las solicitantes argumentaron que aun cuando la demanda de sosa cáustica en el mercado de los Estados Unidos de América ha sido el 85 por ciento de la capacidad de producción en los últimos años y que la utilización de esta capacidad ha sido cercana a 95 por ciento, el excedente de la capacidad instalada de producción y de la producción sobre la demanda doméstica se traduce en una capacidad libremente disponible de dicho país para exportar a los Estados Unidos Mexicanos y al resto del mundo.

152. Al respecto, la Secretaría observó que en el periodo de 1994 a 1999, la capacidad libremente disponible de los Estados Unidos de América, definida como la capacidad instalada menos la producción, registró una disminución del 11 por ciento. Asimismo, la Secretaría observó con base en la información proporcionada por las solicitantes y de la que se allegó sobre producción nacional, importaciones y exportaciones, así como de la obtenida del Sistema de Información Comercial de México, que en 1999 el monto de la capacidad libremente disponible de los Estados Unidos de América representó el 212 por ciento de la producción nacional y 180 por ciento del consumo nacional aparente del mercado mexicano.

153. Asimismo, la Secretaría observó que en 1999 la magnitud del excedente de la producción sobre la demanda doméstica de sosa cáustica que se registró en los Estados Unidos de América, representó el 259 por ciento de la producción nacional y 220 por ciento del consumo nacional aparente del mercado mexicano. Dichas magnitudes podrían incluso aumentar en virtud de que se estima que la demanda de cloro en relación con la de sosa cáustica será cada vez mayor y hará, en consecuencia, que el superávit de sosa cáustica se incremente en el mercado norteamericano.

154. Las solicitantes argumentaron que el desequilibrio entre producción y demanda de sosa cáustica en los Estados Unidos de América se ha absorbido principalmente mediante ventas al mercado externo. Al respecto, con base en información de "*U.S. Department of Commerce, Bureau of the Census*", indicaron que en el periodo 1994-1999 el destino principal de las exportaciones de los Estados Unidos de América fueron Canadá, Australia y Jamaica. En el caso de las exportaciones de sosa cáustica de los Estados Unidos de América a los Estados Unidos Mexicanos, éstas registraron una disminución de 1992 a 1995; sin embargo, a partir de 1996 la participación del mercado nacional en las exportaciones norteamericanas ha sido superior a la observada en años anteriores a 1993.

155. Adicionalmente, las solicitantes señalaron que las exportaciones de sosa cáustica de los Estados Unidos de América registraron movimientos sumamente bruscos de un año a otro. En particular, indicaron que la participación de Canadá en las exportaciones norteamericanas disminuyó 16.5 puntos porcentuales en 1995 en relación con la observada en 1994; asimismo, la participación de Australia descendió 21.4 puntos porcentuales en 1994 en relación con la que registró en 1993 y 9.5 puntos porcentuales en 1997 con respecto a la que observó el año anterior; por lo que respecta a la participación

de la República Federal de Alemania ésta disminuyó 4.7 puntos porcentuales en 1999 con respecto a la que registró en 1998.

156. A partir de lo indicado en el punto anterior, los solicitantes argumentaron que existe una fuerte volatilidad en el volumen total de las exportaciones de los Estados Unidos de América de sosa cáustica y en el destino de las mismas. Asimismo, señalaron que las magnitudes en que los países referidos disminuyeron su participación en las exportaciones de los Estados Unidos de América representaron una proporción considerable del comercio mundial.

157. Con base en información de la publicación “*World Chlor Alkali Analysis, CMAI Issue 2001/2000, United States Caustic Soda Supply/Demand Balance*”, proporcionada por los solicitantes, la Secretaría se percató que las exportaciones de sosa cáustica de los Estados Unidos de América se incrementaron 11 por ciento de 1994 a 1999 y representaron en los años del periodo referido al menos el 10 por ciento de su producción. Cabe señalar que en 1997 en relación con el año anterior, las exportaciones de dicho país registraron una disminución del 28 por ciento, descenso que coincidió con el significativo aumento de la demanda interna en los Estados Unidos de América en dicho año.

158. Asimismo, con base en información aportada por los solicitantes sobre las exportaciones de sosa cáustica de los Estados Unidos de América, desglosadas por país de destino, la Secretaría observó que las exportaciones al mercado mexicano registraron el siguiente comportamiento: en 1996 en relación con 1995 se incrementaron 199 por ciento; en 1997 con respecto al año anterior disminuyeron 30 por ciento, en 1998 en relación con 1997 registraron un descenso de 3 por ciento y en 1999 en relación con el año de 1998 aumentaron 49 por ciento. Asimismo, de 1994 a 1999 registraron un incremento de 230 por ciento.

159. Las solicitantes manifestaron que la alta volatilidad en cuanto a volumen y destino de las exportaciones de los Estados Unidos de América observada en el periodo de 1995 a 1999, derivada de las variaciones en la demanda de los países importadores y la necesidad de reasignar los volúmenes a otros mercados, ejerce presiones a la baja en los precios de exportación e induce a dicho país a incurrir en prácticas desleales de comercio internacional.

160. De acuerdo con las solicitantes, dicho comportamiento se explica por la baja proporción que representan las exportaciones en la demanda total del mercado de los Estados Unidos de América que es de 10 a 12 por ciento en contraposición al 90 por ciento que significan las exportaciones de sosa cáustica para la demanda de Arabia Saudita. Dicho diferencial y el tamaño de su demanda interna le confieren a dicho país ventajas cuando se presentan condiciones débiles del mercado, en virtud de lo cual los exportadores de los Estados Unidos de América pueden elegir exportar sosa cáustica a un precio incremental o a un costo variable y dejar su mercado doméstico fuera del impacto de los bajos precios de exportación.

161. Adicionalmente, las solicitantes señalaron que en razón de que la industria de sosa cáustica es sumamente intensiva en capital, los costos variables representan en todas las tecnologías de producción menos del 37 del costo total, razón por la cual en 1999 los precios pudieron bajar hasta niveles que permitieron cubrir solamente dichos costos.

162. En relación con las perspectivas sobre el comportamiento de la industria de sosa cáustica de los Estados Unidos de América argumentado por las solicitantes en la solicitud de inicio del examen, las Cámaras y los Importadores argumentaron en su primer escrito de comparecencia lo siguiente:

- A.** Los excedentes no implican necesariamente prácticas desleales, sino más bien causan ciclos económicos que se manifiestan en movimientos en los precios de los productos y que en este caso por tratarse de los principales productores y exportadores mundiales su comportamiento afecta los precios internacionales.
- B.** El ciclo de precios para la sosa cáustica en los Estados Unidos de América tuvo su punto mínimo en dos trimestres de 1999 y que afines de ese año se observa un incremento en los precios y se proyecta una tendencia ascendente en los mismos a lo largo del 2001, lo que implica una reducción de los presuntos excedentes y una disminución en el monto disponible a exportar. Por lo que de ocurrir las exportaciones, éstas se darán a precios superiores.
- C.** Existen pronósticos más actualizados de *CMAI (Chlor-Alkali Market Report* de fecha 29 de diciembre de 2000) que indican que los excedentes tenderán a disminuir como resultado del incremento en la demanda a fines de 2000 y hasta el 2002, por lo que se reducirán los excedentes de exportación.

163. Posteriormente, en respuesta a un requerimiento de la Secretaría sobre proyecciones actualizadas de los indicadores económicos de la industria de sosa cáustica de los Estados Unidos de América y como parte de sus alegatos en el segundo periodo probatorio, las Cámaras y los Importadores manifestaron, con base en lo publicado en *Chlor-Alkali Market Report* de fecha 31 de mayo de 2001, lo siguiente:

- A.** Las exportaciones de los Estados Unidos de América para el primer trimestre del 2001 son las menores en los últimos tres años.

- B.** Las importaciones de sosa cáustica se han incrementado fuertemente en los Estados Unidos de América durante el primer trimestre de 2001, fundamentalmente en la costa oeste.
- C.** La capacidad instalada en la costa oeste se ha reducido debido al cierre de plantas y que las importaciones no son suficientes para compensar la mitad de la producción perdida por dichos cierres.
- D.** La producción se ha reducido en el acumulado enero-abril de 2001 en cerca de 10 por ciento respecto al mismo periodo del 2000 y que la estimación para el final del año es que se reducirá la producción 5.1 por ciento respecto al año anterior.
- E.** Lo establecido en incisos anteriores reafirma que en 1999 no existió una probabilidad fundada del incremento de las importaciones en el futuro inmediato como argumentaron las solicitantes que sucedería en el 2000 y 2001, ni lo hará entre el 2001 y el 2005.

164. En relación con lo argumentado por las Cámaras y los Importadores, las solicitantes manifestaron que a partir de un reporte más actualizado de *CMAI (Chlor-Alkali Market Report* de fecha 18 de junio de 2001) se verifica que los Estados Unidos de América es un exportador neto de sosa cáustica, las exportaciones triplican las importaciones y que se estima un incremento de las exportaciones para el 2002, lo que constituye una amenaza de daño para la industria nacional. Asimismo, indicaron que las importaciones de los Estados Unidos de América corresponden a la zona oeste y que las exportaciones se efectúan básicamente de la región del Golfo.

165. Por otro lado, argumentaron que las estimaciones más recientes ratifican que existirá una mayor capacidad libremente disponible en los Estados Unidos de América, lo que se traducirá en excedentes de sosa cáustica y que existe la posibilidad fundada de que se destinen al mercado mexicano en condiciones de discriminación de precios. Además, señalaron que aún el pronóstico más agresivo presentado en la solicitud de inicio sobre el comportamiento de las importaciones resultó inferior al volumen real observado en las estadísticas comerciales, lo que implica que podría esperarse que los pronósticos para los años siguientes también estuvieran subestimados, por lo que debieran considerarse conservadores.

166. Por su parte, la Secretaría se allegó de información del estudio 2001 *World Chlor Alkali Analysis de CMAI* correspondiente a las proyecciones del 2000 al 2005 de los indicadores económicos de la industria de sosa cáustica de los Estados Unidos de América. A partir de dicha información, la Secretaría observó que del 2000 al 2005 se estima que la capacidad instalada, producción, exportaciones y demanda interna de sosa cáustica crecerán a una TMCA de 2.1, 3.3, 7.4 y 2.3 por ciento respectivamente. Asimismo, la Secretaría advirtió que la capacidad libremente disponible del 2000 al 2005 disminuirá a una tasa media de 31.7 por ciento.

167. Adicionalmente, la Secretaría observó que las proyecciones proporcionadas por las solicitantes sobre el comportamiento de industria de sosa cáustica en los Estados Unidos de América del 2000 al 2002 indican que en dichos años la capacidad instalada y la producción disminuirán 2 y 0.5 por ciento, respectivamente. Por su parte, las exportaciones se reducirán en 5 por ciento y la demanda interna crecerá 0.5 por ciento. Asimismo, con base en el comportamiento de los indicadores mencionados, la Secretaría advirtió que la capacidad libremente disponible disminuirá 21 por ciento entre el 2000 y el 2002.

168. No obstante, la Secretaría advirtió que las estimaciones proporcionadas por la solicitante para el periodo del 2000 al 2002 indican que aun cuando se reduzca la capacidad libremente disponible de la industria de sosa cáustica de los Estados Unidos de América para el 2002 respecto al 2000, ésta representará el 210 por ciento de la producción nacional y el 179 por ciento del consumo nacional aparente de 1999. Asimismo, la información obtenida por la Secretaría sustenta que la tendencia creciente en las exportaciones de los Estados Unidos de América continuará en los próximos años.

169. Las solicitantes argumentaron que aun cuando existe la probabilidad de que los Estados Unidos de América pudiesen dirigir exportaciones de sosa cáustica hacia el Sudeste Asiático, la principal región importadora de este producto, los exportadores norteamericanos cuentan con ventajas en términos de transporte y logística para dirigir sus exportaciones hacia los países del Continente Americano. En particular, el mercado mexicano se vuelve un mercado atractivo en virtud de su cercanía. De hecho, las empresas productoras de sosa cáustica ubicadas en los estados de Texas, Alabama y Luisiana, cerca del Golfo de México, cuentan con ventajas que les otorga su ubicación para comercializar en el mercado nacional la sosa cáustica.

170. Además, las solicitantes señalaron que las variaciones en la demanda de sosa cáustica en los Estados Unidos de América, derivadas de que la producción de este producto se ajusta a las condiciones de la demanda del cloro, equivalen al total o una parte sustancial del total del mercado mexicano, por lo que

dicho país ha contado y contará con volúmenes significativos del producto referido para exportar a los Estados Unidos Mexicanos, mismos que aumentan año con año.

171. Con base en lo descrito en los puntos 142 al 170 de la presente resolución, la Secretaría concluyó que la información relativa al comportamiento de los indicadores económicos de la industria de sosa cáustica en los Estados Unidos de América en el periodo de 1995 a 1999 y las perspectivas sobre los mismos correspondientes al periodo 2000-2005 apoyan la existencia de capacidad libremente disponible en dicho país, así como la probabilidad de un incremento en las exportaciones, las cuales podrían destinarse al mercado mexicano de suprimirse las cuotas compensatorias.

Efectos en la industria nacional y proyectos de inversión

172. Las solicitantes presentaron tres escenarios para estimar las magnitudes en que se incrementarán las importaciones definitivas de sosa cáustica originarias de los Estados Unidos de América al mercado mexicano en el periodo 2000-2004, los cuales se describen en los puntos 159 y 160 de la resolución de inicio. Asimismo, conforme se establece en los puntos 161 al 166 de la resolución de inicio, las solicitantes estimaron la magnitud que observarían el consumo nacional aparente, la producción nacional y las exportaciones, de incrementarse las importaciones de sosa cáustica originarias de los Estados Unidos de América en condiciones de discriminación de precios.

173. Al respecto, las solicitantes argumentaron que, derivado de los escenarios proyectados, se observa que en los años 2000 y 2001 se presentan condiciones similares a las que prevalecieron en 1999 y que en los años de 2002 a 2004 la producción nacional se deteriorará aún más debido al desplazamiento por parte de las importaciones. La situación referida se explica en virtud de que, de acuerdo con la publicación especializada *CMAI*, se estima que a partir del año 2002 los Estados Unidos de América incrementarán sus exportaciones de sosa cáustica debido a los montos de excedentes que registrará de este producto.

174. En relación con lo manifestado por las solicitantes, las Cámaras y los Importadores argumentaron que la información proporcionada para el 2000 y las proyecciones más actualizadas para el 2001 demuestran que en dichos años no se concretizó el peligro inminente sobre la producción nacional que las solicitantes alegaron ocurriría con posterioridad a 1999 y que las perspectivas hasta el 2004 indican que no se concretará ninguna amenaza de daño.

175. Asimismo, las Cámaras y los Importadores manifestaron que las características del mercado mexicano de sosa cáustica cambiaron drásticamente de 1993 a 1999, por lo que si se extrapola el comportamiento de las variables capacidad instalada, producción, consumo nacional aparente interna e importaciones para los próximos años, se apreciaría una mayor brecha entre la demanda interna y la producción nacional que, de no satisfacerse con las importaciones se afectarían a un impresionante número de empresas y sectores productivos. Ante la insuficiente capacidad para abastecer el mercado interno y las perspectivas de que dicha situación continuará en los próximos años, toda vez que no existen inversiones en proceso que indiquen un aumento de la capacidad en el futuro, las importaciones complementarían la producción nacional y no le causan ni amenazan causar daño a la industria.

176. Por otra parte, las Cámaras y los Importadores argumentaron que las proyecciones de 2000 al 2004 para los precios de la sosa cáustica publicadas en *Chlor-Alkali Market Report* del 29 de diciembre de 2000 presentan un escenario distinto al que proporcionaron las solicitantes, de lo que se concluye la no existencia de amenaza de daño.

177. En relación con lo manifestado por las Cámaras y los Importadores, las solicitantes señalaron que tales argumentos se basan en suposiciones y conjeturas. Asimismo, destacaron que durante el procedimiento los productores nacionales acreditaron fehacientemente la probabilidad fundada de que las importaciones aumenten en forma substancial, que existe una capacidad libremente disponible y que tal capacidad tendrá como resultado que las exportaciones en condiciones de discriminación de precios se dirijan a nuestro país, que los precios a los que se realizan y se espera que realicen las importaciones repercutirán en forma sensible en los precios de la industria nacional y el impacto negativo en futuras inversiones dando como resultado el desplazamiento de la producción nacional.

178. Con base en información obtenida de la publicación 2001 *World Chlor-Alkali Analysis de CMAI*, la Secretaría advirtió que las proyecciones de precios de la sosa cáustica en los Estados Unidos de América estimaban que se mantendría por arriba de los 150 dólares por tonelada y registraría un incremento de 14 por ciento del 2000 al 2005. Asimismo, sobre el comportamiento de la industria mexicana de sosa cáustica para el 2000-2005 indicaban que la capacidad instalada se mantendría constante, mientras que la producción crecería 10 por ciento, lo que se reflejaría en un aumento de 9 puntos porcentuales en la utilización de la capacidad instalada.

179. Las estimaciones sobre el comportamiento de la producción indicaban que sería insuficiente para satisfacer el crecimiento de 21 por ciento del mercado interno, por lo que la necesidad de complementar dicha demanda con importaciones continuaría. Esto es, el déficit en el mercado nacional alcanzaría el 29 por ciento del consumo nacional aparente para el 2005, por lo que el nivel necesario de importaciones

para abastecer la demanda nacional sería superior al nivel histórico de participación de las importaciones estadounidenses.

180. De acuerdo con dicha publicación, el comportamiento estimado de los indicadores productivos de sosa cáustica se explicaba por la disminución proyectada en el consumo de cloro en el mercado interno de 5 por ciento del 2000 al 2005 y una caída en las exportaciones de 93 por ciento, lo que solamente permitiría un aumento de 10 por ciento de la producción, manteniendo la capacidad instalada al mismo nivel que la registrada en 1999.

Perspectivas del mercado de sosa cáustica con pruebas supervinientes

181. No obstante, el 19 de marzo y el 1o. abril de 2002, las empresas solicitantes comparecieron para ofrecer pruebas supervinientes en relación con el examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de sosa cáustica líquida originarias de los Estados Unidos de América. Al respecto, las solicitantes manifestaron:

- A.** PEMEX inició un proceso de ampliación de su planta de clorados III, con miras a incrementar la capacidad de producción de cloruro de vinilo, cuyo principal insumo es el cloro. De acuerdo con los productores nacionales lo anterior fue de su conocimiento hasta los primeros meses de 2002, a través de la carta suscrita por el Director de Petroquímica Pajaritos y confirmado a través de la publicación en el DOF del 28 de febrero de 2002 del fallo de la licitación de carácter internacional para la realización de la obra consistente en la ingeniería de detalle, procura y construcción de la ampliación de la planta de derivados clorados III, su integración y puesta en operación en Petroquímica Pajaritos.
- B.** Derivado de lo anterior, se modifican las perspectivas del mercado mexicano de cloro y sosa cáustica en los próximos años. Al respecto, los productores nacionales proporcionaron estimaciones sobre los efectos en la oferta de cloro y sosa cáustica, así como la repercusión en el mercado nacional de los cambios previstos en la industria nacional de sosa cáustica.
- C.** La modificación en la tendencia y las perspectivas de los precios en el mercado de sosa cáustica en los Estados Unidos de América según revelan las publicaciones recientes de *CMAI* e *ICIS LOR*, así como el cambio en las proyecciones de los indicadores económicos de la industria de sosa cáustica en dicho mercado. Al respecto, proporcionaron la relación de precios mensuales de contrato y spot de *CMAI* de enero de 1995 a febrero de 2002 y los precios semanales bajo, alto y promedio de exportación spot publicados por *ICIS-LOR* de 1998 a marzo de 2002.

182. El 12 de abril de 2002, la Cámara Nacional de la Industria de Aceites, Grasas, Jabones y Detergentes, la Cámara Nacional de la Industria Textil, la Cámara Nacional de la Industria de la Celulosa y el Papel y las empresas Petrocel, y Univex, comparecieron para manifestar lo siguiente:

- A.** Las pruebas supervinientes proporcionadas por las solicitantes son eventos de naturaleza incierta con relación a la sosa cáustica. La publicación del fallo de la licitación es el único hecho cierto en la información que presentan las solicitantes, a partir del cual derivan que: a) tal fallo les implicará necesariamente mayores ventas de cloro a PEMEX; b) que al no contar con capacidad productiva para satisfacer dicha mayor demanda por el cloro habrán de invertir cuantiosos recursos para incrementar su capacidad instalada; c) que dichos mayores volúmenes de producción de cloro implicará una mayor producción de sosa cáustica; d) que las importaciones de sosa cáustica originarias de los Estados Unidos de América en el futuro próximo se realizarán bajo discriminación de precios, y e) que éstos mayores volúmenes de sosa cáustica habrán de ser afectados por la supresión de la cuota compensatoria que aún se encuentra en vigor.
- B.** La posibilidad de que las solicitantes pudieran abastecer los requerimientos de PEMEX es remota, ya que no cuentan con la capacidad instalada para aumentar la producción de cloro. Además, las solicitantes no señalan los volúmenes de cloro que podrían venderle a PEMEX y solo mencionan la posibilidad de suministrarle una mayor cantidad.
- C.** Actualmente, no existe un proyecto de ampliación de la capacidad instalada, ya que estarían enterados los consumidores de sosa cáustica y de cloro, por lo que es hipotético y sin sustento que tal incremento en la proveeduría se vaya a dar en el futuro próximo. Asumiendo que las solicitantes se encuentren evaluando la conveniencia de realizar inversiones en la ampliación de capacidad, una inversión de la dimensión requerida pudiera estar lista al menos en un par de años más, aunque este suceso es poco probable y se desconoce si las solicitantes lo llevarían a cabo.
- D.** Las solicitantes desprenden de lo hipotético de producir mayores cantidades de cloro, que producirían mayores cantidades de sosa cáustica. No obstante, la limitación en la producción de cloro de 1995 al 2001 propició un déficit en la oferta interna de sosa cáustica ante el incremento de su demanda, la cual ha sido cubierta con importaciones crecientes. Por lo que aún en el improbable caso de un incremento de la capacidad instalada de cloro, y una consecuente mayor producción no se solucionaría el déficit interno de sosa para los próximos años.

183. La Secretaría requirió a las solicitantes que proporcionararan la siguiente información:

- A. Mayores elementos sobre los efectos que a raíz de las pruebas supervenientes presentadas se tendrían sobre los indicadores relevantes de la rama de producción nacional, considerando dos escenarios, la supresión o el mantenimiento de la cuota compensatoria definitiva a las importaciones de sosa cáustica originarias de los Estados Unidos de América.
- B. La forma en que los precios internos se verían afectados en el futuro inmediato como resultado del cambio en la tendencia de las cotizaciones spot y de contrato en los Estados Unidos de América, así como mayores elementos que indicarán la disminución en el precio de la importaciones en el periodo reciente.
- C. La existencia de proyectos de inversión aprobados o en proceso de aprobación relacionados con la ampliación de la capacidad instalada para la producción de cloro-sosa y la información financiera de dichos proyectos.

184. En respuesta al requerimiento de la Secretaría, las solicitantes proporcionaron la siguiente información:

- A. Estados de resultados para el año 2002 en relación con los resultados reales del año 2001 bajo dos escenarios. En el primero de ellos, se supone que la eliminación de la cuota tiene efectos solamente sobre el precio de venta en el mercado nacional. En el segundo escenario se combina el efecto de una baja en el precio interno y una disminución en el volumen de venta de acuerdo con la participación en el mercado nacional de sosa cáustica. Asimismo, proporcionaron el cálculo de un precio de indiferencia (con y sin cuota compensatoria) entre el precio interno de venta y el precio de importación al mismo nivel comercial.
- B. En relación con el comportamiento de los precios, las solicitantes manifestaron que de acuerdo con las series publicadas por *CMAI* e *ICIS- LOR* en el transcurso de 2002 se ha observado una caída dramática en las cotizaciones, lo que se ha traducido en la reducción de los precios de las importaciones de sosa cáustica originarias de los Estados Unidos de América en el mercado nacional y se está reflejando en la disminución de los precios nacionales y que éstos eventualmente coincidirán con los precios spot. En razón de lo anterior, la tendencia decreciente que se observa derivará en una crisis de magnitud mayor que la de 1999 y demuestra la alta probabilidad de que en el futuro se repitan fases bajas del ciclo.
- C. Proyectos de inversión para la ampliación de la capacidad productiva de cloro-sosa, que incluye información correspondiente volumen de producción adicional de cloro, el monto de la inversión, el tiempo de vida, una tabla con flujos netos anuales, el periodo y la tasa de descuento de dichos flujos, el valor presente neto y la tasa interna de rendimiento.

185. La Secretaría analizó los argumentos y pruebas presentadas por las solicitantes, así como las réplicas de las Cámaras y los Importadores. A partir de la información de la que dispuso, la autoridad dividió su análisis en los siguientes apartados: perspectivas del mercado de sosa cáustica, precios e impacto en la industria nacional.

Perspectivas de la oferta y demanda de sosa cáustica

186. La Secretaría determinó que los argumentos presentados por las solicitantes en relación con el comportamiento estimado del mercado de sosa cáustica en los EUA confirman la evaluación descrita en los puntos 142 al 171 de la presente resolución, en el sentido de que la industria de sosa cáustica de los Estados Unidos de América dispone de una significativa capacidad libremente disponible, lo que indica la probabilidad del incremento de las exportaciones en condiciones de *dumping* al mercado mexicano.

187. En particular, en la información disponible destaca que hacia el 2004 los Estados Unidos de América dispondrán de una capacidad instalada que representaría por lo menos 25 veces la capacidad total de la industria nacional; incluso, si solo se considera la capacidad libremente disponible en los Estados Unidos de América (capacidad menos producción) ésta significaría el 41 por ciento del consumo interno y el 44 de la producción nacional.

188. Además es necesario considerar que el potencial exportador (capacidad instalada menos demanda interna) en los EUA se estima en aproximadamente 3 millones toneladas para el 2004, lo que representa más de cuatro veces la demanda del mercado mexicano y la producción nacional proyectados para dicho año.

189. Por otro lado, en relación con los argumentos y pruebas presentados por las solicitantes sobre la ampliación de la capacidad instalada de la planta de derivados clorados III, su integración y puesta en operación en Petroquímica Pajaritos y sus efectos en la industria nacional de sosa cáustica, la Secretaría determinó que las pruebas supervenientes presentadas por los productores nacionales indican la probabilidad real de que se registre una expansión en la capacidad instalada para la producción de cloro y por ende de sosa cáustica, a fin de abastecer los posibles requerimientos futuros de cloro que se generarían por parte de Petroquímica Pajaritos.

190. Al respecto, la Secretaría desestimó el argumento de las Cámaras y los Importadores en el sentido que la ampliación de la planta de Petroquímica Pajaritos no tenga relación con el comportamiento del producto objeto de examen. En particular, la Secretaría consideró que el escrito emitido por Petroquímica Pajaritos y aportado por las solicitantes sustenta de manera objetiva la probabilidad de un incremento en la demanda de cloro, y dado que las importaciones de dicho producto se dificultan significativamente por la alta peligrosidad y costo que representa su transportación, se colige que tal demanda podría ser satisfecha por los productores nacionales. En tal virtud, para satisfacer dicha demanda se requerirá la expansión en la oferta de cloro, lo que deriva indubitablemente en un incremento de la oferta de sosa cáustica dado el carácter de coproductos entre ambas mercancías; cabe señalar que éste hecho está ampliamente sustentado en el expediente administrativo.

191. Por otra parte, la Secretaría advirtió que la expansión de la demanda interna de cloro y en consecuencia una mayor producción de sosa cáustica reduciría el déficit en el abasto nacional de este insumo, y que aun cuando éste no desaparecería debido a la expansión prevista en el consumo, la ampliación en la capacidad instalada nacional y su operación a niveles óptimos disminuiría significativamente el volumen de importaciones requerido para equilibrar la oferta y demanda del mercado a un nivel inferior al registrado en 1996. Este hecho es relevante, pues revierte la tendencia observada en los últimos años, donde la reducción de la demanda de cloro propició la baja en el abasto de sosa cáustica.

Precios

192. En cuanto a los argumentos de las solicitantes sobre el comportamiento reciente de los precios spot y de contrato en los EUA y sus efectos depresivos en los precios de las importaciones, la Secretaría observó que en efecto, a partir de febrero de 2002 los precios spot de la sosa cáustica en el mercado de los Estados Unidos de América reportados por la publicación ICIS LOR registraron una abrupta y aguda disminución en relación con el nivel observado en el 2001. Es importante destacar que esta información contrasta con las proyecciones descritas en el punto 162 presentadas por las Cámaras y los importadores, y las estimaciones de que se allegó la Secretaría indicadas en el punto 178 de la presente resolución, las cuales indicaban un aumento de los precios de la sosa cáustica en los EUA.

193. En efecto, la Secretaría observó que el precio promedio mensual del periodo enero-marzo de 2002 de la cotización spot de exportación en el Golfo de México fue 69 por ciento inferior a la del mismo periodo de 2001. Asimismo, el pronóstico de los precios para el 2002 indica que se ubicarán por debajo del valor normal de referencia lo que modifica las proyecciones de precios consideradas por la autoridad, indicadas en el punto 178 de la presente resolución, y revela un cambio en las tendencias previstas del mercado spot de los Estados Unidos de América.

194. Para efectos de demostrar los efectos depresivos de la caída en las cotizaciones spot, las solicitantes proporcionaron pedimentos, facturas comerciales y cotizaciones de empresas exportadoras de los Estados Unidos de América. Al respecto, la Secretaría observó que los pedimentos y facturas comerciales indican una disminución significativa en los precios de las importaciones independientemente de que corresponden a operaciones temporales. Por otra parte, la autoridad observó en la cotización de la empresa exportadora de los Estados Unidos de América, que el nivel de precios para las exportaciones que se dirigirán al mercado mexicano en el segundo trimestre de 2002 refleja una disminución substancial respecto al bajo nivel registrado en los precios spot de enero-marzo y ubican al precio de exportación en un tercio del valor normal de referencia, lo que incentiva el incremento por nuevas importaciones en condiciones de *dumping*.

195. A efectos de determinar si la tendencia depresiva de las cotizaciones spot se reflejó en los precios de las importaciones introducidas al mercado nacional, la Secretaría analizó el comportamiento registrado en el periodo enero-junio de 2002. A partir de la información obtenida de agentes aduanales y del Sistema de Información Comercial de México, la Secretaría observó que en el primer trimestre del año los precios de las importaciones todavía no reflejaban la caída de los precios spot de la sosa cáustica en los Estados Unidos de América; no obstante, a partir de abril del 2002 los precios de las importaciones registraron una disminución substancial, de manera que en el segundo trimestre del año el precio promedio de las importaciones originarias de Estados Unidos de América disminuyó 43 por ciento respecto al trimestre anterior y se ubicó 31 por ciento por debajo del valor normal de referencia. Lo anterior significó que a diferencia de periodos anteriores dichas importaciones estuvieron sujetas a cuotas compensatorias.

196. En tal virtud, la Secretaría determinó que la información disponible permite apreciar que el efecto de la disminución en los precios del mercado spot de los Estados Unidos de América, de acuerdo con las publicaciones proporcionadas por las solicitantes, tuvo -a diferencia de lo ocurrido hasta antes del 2002- un efecto real sobre los precios de las importaciones introducidas al mercado mexicano en el periodo enero-junio de 2002. Adicionalmente, la Secretaría observó que el volumen importado en el periodo abril-

junio de 2002 fue superior en 14 por ciento al registrado en el periodo enero-marzo, lo que coincide con el efecto esperado en la demanda por importaciones como consecuencia de la disminución en las cotizaciones del mercado spot de los Estados Unidos de América.

197. Por otra parte, tomando en cuenta que el nivel de las cotizaciones de enero-marzo de 2002 y el pronóstico sobre el comportamiento del precio spot proporcionado por las solicitantes para el tercer y cuarto trimestre de dicho año, la Secretaría determinó que las pruebas supervenientes aportadas por las solicitantes sustentan la existencia de la probabilidad fundada de que los precios de las importaciones se registren a precios significativamente bajos y en consecuencia incentiven un incremento en la demanda por dichas importaciones en condiciones lesivas para la industria nacional en el futuro inmediato. Cabe señalar que el nivel de los precios a que presumiblemente se realizarían las importaciones indica que además de concurrir en condiciones de *dumping*, no permitirían recuperar los costos de producción, tomando en cuenta la determinación sobre discriminación de precios establecida en el apartado correspondiente.

Impacto en la industria nacional

198. La Secretaría analizó las estimaciones proporcionadas por la industria nacional sobre los efectos del incremento de las importaciones en condiciones de *dumping* en los volúmenes y precios de venta, así como los escenarios de los estados de resultados proyectados para el año 2002, considerando la permanencia o la eliminación de la cuota compensatoria definitiva.

199. Al respecto, la autoridad determinó que las proyecciones propuestas por la industria nacional y la metodología utilizada para las mismas es consistente y presenta de forma razonable los efectos probables en los indicadores económicos y financieros de la producción nacional, como resultado del ajuste en precios y cantidades inducido por la mayor concurrencia de importaciones de sosa cáustica en condiciones de *dumping* originarias de los Estados Unidos de América.

200. La Secretaría evaluó los dos proyectos de inversión relacionados con la línea de producción de cloro-sosa proporcionados por la industria nacional. Al respecto, la Secretaría observó que uno de los proyectos de inversión tiene un valor presente neto positivo y una tasa interna de retorno superior a la tasa de descuento de los flujos de caja, por lo que según los datos planteados el proyecto de inversión sería factible.

201. Por otra parte, de acuerdo con la información aportada por las solicitantes sobre otro proyecto de inversión, a través de una valoración por el método de flujo de efectivo descontado, dicho proyecto (incluyendo el valor de rescate) tiene un valor presente neto positivo que representa cerca del 60 por ciento de la inversión original, también observó que la tasa interna de rentabilidad es 11 puntos porcentuales mayor que la tasa de descuento de los flujos descontados (costo de capital).

202. Para efectos de su evaluación, la Secretaría descontó los flujos de efectivo sin considerar el valor de rescate, toda vez que este último no se relaciona directamente con la generación de efectivo desde un punto de vista operativo. Al respecto, observó que el valor presente neto del proyecto es positivo y que la tasa interna de retorno es 5 puntos porcentuales mayor que la tasa de costo de capital utilizada para descontar los flujos de efectivo, por lo que el proyecto de inversión es rentable.

203. Asimismo, con la finalidad de observar el efecto que tendría la eliminación de la cuota compensatoria sobre la rentabilidad del proyecto, la Secretaría recalculó los flujos de efectivo haciendo variar el precio de venta interno de la sosa cáustica. Dicho precio se obtuvo de restar el monto correspondiente al pago de la cuota compensatoria al precio de venta de la sosa cáustica libre a bordo planta (LAB) para cada uno de los años considerados en el proyecto de inversión, esto es, el monto en que difiere el precio de indiferencia con y sin cuota compensatoria.

204. Al comparar los resultados de valor presente neto y la tasa interna de retorno, obtenidas bajo el supuesto de que la cuota compensatoria permanece y de que es suprimida, la Secretaría observó que se tendría una afectación en las ganancias generadas por dicho proyecto medidas en valor actual y la rentabilidad esperada serían menores al eliminarse la cuota compensatoria.

205. Con base en lo establecido en los puntos 140 al 204 de la presente resolución, la Secretaría determinó lo siguiente:

- A. Las solicitantes proporcionaron elementos de prueba suficientes para acreditar un cambio en las condiciones productivas de sosa cáustica, vía la ampliación de la capacidad instalada a efectos de abastecer el incremento probable en la demanda de cloro.
- B. La industria de sosa cáustica de los Estados Unidos de América dispone de una sustancial capacidad libremente disponible y potencial exportador suficiente para abastecer la totalidad del mercado nacional, lo que aunado a su comportamiento exportador indica la probabilidad del aumento de las exportaciones en condiciones de *dumping*.
- C. Los precios promedio de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América observados en el lapso enero-junio de 2002 fueron significativamente menores a los registrados en periodos previos y contrastan con el nivel estimado en las proyecciones disponibles para la autoridad investigadora antes de la presentación de las pruebas supervenientes.

- D. El cambio a la baja en las tendencias de los precios de exportación de Estados Unidos de América y su impacto en el mercado nacional permite sustentar que la mayor concurrencia de importaciones en condiciones desleales tendría efectos adversos en los precios, ventas e inversiones factibles de la industria nacional y amenazan su viabilidad.
- E. En tal virtud, la Secretaría consideró que existen elementos suficientes para acreditar que la supresión de la medida *Antidumping* a las importaciones de sosa cáustica originarias de los Estados Unidos de América causaría la repetición del daño a la rama de producción nacional, en términos de lo dispuesto en el artículo 11.3 del Acuerdo *Antidumping*.

ELEMENTOS ADICIONALES

206. Las Cámaras y los Importadores señalaron que la cuota compensatoria existente, implementada como precio de referencia, fijo a lo largo del tiempo, protege a la producción nacional de las partes bajas del ciclo de precios (1999) y por otra que los enormes costos de transporte permiten que los precios domésticos sean mayores que los imperantes en los Estados Unidos de América. En este sentido, el mantenimiento de la cuota compensatoria le otorga a los productores nacionales poder sustancial en el mercado de sosa cáustica para determinar su nivel de precios domésticos de venta con indiferencia del comportamiento internacional del ciclo económico.

207. Al respecto, las Cámaras y los Importadores argumentaron que el mantenimiento de las cuotas compensatorias consolidaría la posición de los solicitantes en el mercado relevante de la sosa cáustica, lo que les permitiría continuar aplicando prácticas monopólicas en este mercado. En virtud de lo siguiente:

- A. El mercado mexicano de la sosa cáustica se encuentra fuertemente concentrado, solamente dos empresas son las que lo fabrican y una de ellas es por mucho la mayor participante en el mercado.
- B. El costo del transporte de la sosa cáustica es muy alto, lo que le permite a las empresas productoras contar con mercados regionales prácticamente independientes y bien definidos en el territorio nacional, lo que se constituye en un monopolio y una fuerte barrera contra la opción de contar con la posibilidad de abastecerse de la sosa del otro productor independiente.
- C. No existen productos sustitutos económicamente viables para la sosa cáustica como materia prima en términos de los procesos productivos en las que se utiliza.
- D. El exceso de demanda de sosa cáustica en los Estados Unidos Mexicanos respecto a la insuficiencia de capacidad instalada en los Estados Unidos Mexicanos, permite a los solicitantes implementar precios discriminados en los mercados que abastecen.

208. Al respecto las solicitantes establecieron que la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de sosa cáustica originaria de los Estados Unidos de América, permite que sólo cuando se presenta la discriminación de precios en las importaciones originarias de los Estados Unidos de América se active la aplicación de dicha cuota compensatoria. Dado el carácter cíclico del mercado de sosa cáustica, las condiciones de mercado no se ven afectadas cuando no se presentan condiciones discriminatorias de precios. Cabe señalar que en efecto, la modalidad de la cuota compensatoria evita el ingreso de las importaciones a precios en condiciones desleales de comercio internacional y ésta surte efecto sólo en estos casos.

Conclusiones

209. Con base en el examen realizado sobre el comportamiento del mercado internacional, de la industria de sosa cáustica líquida de los Estados Unidos de América, el mercado nacional, las importaciones, precios e indicadores económicos y financieros de la industria nacional, la Secretaría concluyó que la supresión de la cuota compensatoria definitiva establecida sobre las importaciones de sosa cáustica líquida originarias de los Estados Unidos de América daría lugar a la repetición del daño a la rama de producción nacional, lo que justifica la necesidad de mantener la aplicación de dicha medida. A partir, entre otros, de los siguientes elementos.

- A. La carta suscrita por el Director de Petroquímica Pajaritos y la publicación en el DOF del 28 de febrero de 2002 del fallo de la licitación de carácter internacional para la realización de la obra consistente en la ingeniería de detalle, procura y construcción de la ampliación de la planta de derivados clorados III, así como su integración y puesta en operación en Petroquímica Pajaritos, constituyen elementos de prueba para acreditar un cambio, vía el incremento en la demanda de cloro, en las condiciones productivas de la industria nacional de sosa cáustica.
- B. El comportamiento de los indicadores económicos de la industria de sosa cáustica de los Estados Unidos de América permite sustentar la existencia de una suficiente capacidad libremente disponible y potencial exportador de la industria de sosa cáustica de los Estados Unidos de América, que acreditan la probabilidad del incremento de las exportaciones en condiciones de *dumping*.

- C. La modificación en las tendencias de los precios de la sosa cáustica en el mercado de los Estados Unidos de América y el comportamiento observado en los precios y volúmenes de las importaciones realizadas en el periodo enero-junio de 2002, permite sustentar la probabilidad fundada de un incremento en la demanda por nuevas importaciones y que los precios a que se realizarían las importaciones en el futuro inmediato se ubicarían a niveles lesivos para la industria nacional.
- D. La evidencia con que cuenta la Secretaría permite sustentar que los precios a que probablemente se realizarían las importaciones de sosa cáustica originarias de los Estados Unidos de América, además de repetir la discriminación de precios observada en el pasado, no permitirían recuperar los costos de producción de dicho producto, por lo que a fin de concurrir al mercado internacional y deshacerse de sus excedentes los productores estadounidenses absorberían pérdidas en sus operaciones de exportación.
- E. La información disponible en cuanto a los efectos en los indicadores de la industria nacional permite apreciar que la eliminación de la cuota compensatoria definitiva y la mayor concurrencia de las importaciones en condiciones de *dumping* tendría un impacto adverso sobre los precios, volúmenes de venta y participación de mercado, además de que se afectarían la viabilidad y rentabilidad esperada de los proyectos de inversión.

RESOLUCION

210. Se declara concluido el procedimiento de examen y se determina la continuación de la vigencia de la cuota compensatoria definitiva impuesta mediante la resolución final a que se refieren los puntos 1 y 2 de esta resolución, a las importaciones de sosa cáustica líquida, actualmente clasificada en la fracción arancelaria 2815.12.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, o por la que posteriormente se clasifique, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, a partir del 13 de julio de 2000.

211. La cuota compensatoria impuesta a las importaciones de sosa cáustica líquida originarias de los Estados Unidos de América, cuyos precios sean inferiores al valor normal de referencia de \$147.43 dólares de los Estados Unidos de América por tonelada métrica, será la que resulte de la diferencia entre el precio de exportación de la mercancía y el valor normal de referencia, considerando precio de exportación el precio a nivel fábrica (*ex-works*) y se aplicará sobre el valor en aduana declarado en el pedimento de importación correspondiente.

212. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar la cuota compensatorias a que se refiere el punto 2 de esta resolución, en todo el territorio nacional, independientemente del cobro del arancel respectivo.

213. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, los importadores de una mercancía idéntica o similar a la sosa cáustica líquida, que conforme a esta resolución deban pagar las cuotas compensatorias señaladas en el punto 2 de esta resolución, no estarán obligadas a pagarla si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a los Estados Unidos de América. La comprobación de origen de las mercancías se hará con arreglo a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de agosto de 1994 y el Acuerdo que reforma y adiciona este diverso publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999 y 30 de junio de 2000.

214. Comuníquese esta resolución a la administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

215. Notifíquese a las Partes interesadas de que se tenga conocimiento.

216. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

217. La presente resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 27 de mayo de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de ácido graso parcialmente hidrogenado, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 3823.19.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de

Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE ACEPTA LA SOLICITUD DE PARTE INTERESADA Y SE DECLARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE ACIDO GRASO PARCIALMENTE HIDROGENADO, MERCANCIA ACTUALMENTE CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 3823.19.99 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver en el momento procesal que nos ocupa el expediente administrativo 02/03 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se emite la presente Resolución de inicio de investigación antidumping de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Presentación de la solicitud

1. El 31 de enero de 2003, la empresa Quimic, S.A. de C.V., en lo sucesivo Quimic, por conducto de su representante legal, compareció ante la Secretaría para solicitar el inicio de la investigación antidumping y la aplicación del régimen de cuotas compensatorias, sobre las importaciones de ácido graso parcialmente hidrogenado originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.
2. La solicitante manifestó que en el periodo comprendido de enero de 2001 a julio de 2002, las importaciones de ácido graso parcialmente hidrogenado, originarias de los Estados Unidos de América, se efectuaron en condiciones de discriminación de precios, lo que ha causado y amenaza con causar un daño a la producción nacional de mercancías idénticas o similares, conforme a lo dispuesto en los artículos 28, 30, 39 y 40 de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE.

Empresa solicitante

3. Quimic es una empresa constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Río Duero número 31, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, en México, Distrito Federal, y cuya principal actividad consiste en la fabricación y comercialización de productos químicos básico-orgánicos, entre los cuales se encuentra el ácido graso parcialmente hidrogenado.
4. Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 40 de la LCE, la solicitante manifestó que en el periodo comprendido de enero de 2001 a julio de 2002 representó el 100 por ciento de la producción nacional de ácido graso parcialmente hidrogenado. Para acreditar lo anterior presentó escritos de la Asociación Nacional de la Industria Química, A.C. (ANIQ) y de la Cámara Nacional de la Industria de Transformación (CANACINTRA), en las cuales se hace constar que la empresa solicitante representa el 100 por ciento de la producción nacional de ácido graso parcialmente hidrogenado.

Información sobre el producto

Descripción del producto

5. El producto objeto de investigación es un ácido graso obtenido por la hidrólisis del sebo animal y se utiliza en la polimerización de hule sintético. Es un material sólido blanco microcristalino de consistencia pastosa a temperatura ambiente. El nombre genérico es ácido graso de sebo y se le denomina comercialmente como ácido graso parcialmente hidrogenado.
6. Quimic manifestó que el ácido graso parcialmente hidrogenado de fabricación nacional se identifica con los códigos Q-3638 y Q-4044, mientras que el producto importado originario de los Estados Unidos de América y procedente de The Procter & Gamble Distributing Company, en lo sucesivo Procter & Gamble, tiene el código T11.

Régimen arancelario

7. Quimic manifestó que durante el periodo analizado las importaciones de ácido graso parcialmente hidrogenado de los Estados Unidos de América ingresaron por la fracción arancelaria 3823.19.99 y que por dicha fracción se introducen otros ácidos con diferentes especificaciones técnicas, tales como ácido estearico, ácido palmítico, ácido mirístico, ácido láurico y/o variedades en composición en cualquier presentación.
8. De acuerdo con la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, en lo sucesivo DOF, el 18 de enero de 2002, la fracción 3823.19.99 describe al nivel de partida 3823 a los “ácidos grasos monocarboxílicos industrial es; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales-ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado”, a nivel de subpartida 3823.19 y fracción 3823.19.99 a “los demas”.

9. La unidad de medida designada para la fracción 3823.19.99 es el kilogramo, mientras que las operaciones comerciales se realizan tanto en kilogramos como en toneladas y libras. El arancel ad valorem establecido en la tarifa invocada aplicable a las importaciones originarias de países con los que no se tienen acuerdos comerciales es de 13 por ciento.

10. Conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en lo sucesivo TLCAN, las importaciones clasificadas en la fracción 3823.19.99 originarias de los Estados Unidos de América y de Canadá se sujetaron al código de desgravación "C". Mediante dicho código, la desgravación se llevó a cabo en diez etapas anuales iguales a partir del 1 de enero de 1994 sobre una tasa arancelaria base de 10 por ciento, de tal forma que el producto quedó libre de arancel a partir del 1 de enero del año 2003.

Características físicas y composición química

11. Quimic argumentó que el ácido graso parcialmente hidrogenado de fabricación nacional y el importado originario de los Estados Unidos de América presentan características y composición semejantes. Al respecto, manifestó que los principales parámetros o especificaciones que identifican al ácido graso parcialmente hidrogenado son:

- A. Valor de yodo. Se refiere al grado de insaturación de un ácido graso, a mayor valor más alta insaturación.
- B. Valor ácido. Es una medida de la cantidad de ácidos grasos libres y es definido como los miligramos de hidróxido de potasio necesarios para neutralizar los ácidos grasos presentes en un gramo de muestra, lo que permite establecer la identidad y pureza de un ácido graso.
- C. Titer. Es la temperatura a la cual aparece el primer cristal de ácido graso cuando una muestra líquida y caliente es sometida a un enfriamiento gradual.
- D. Color Lovibond. Se refiere a una escala comparativa de color basada en dos cristales, por lo general rojo y amarillo. El análisis se realiza en un equipo que compara una muestra fundida del producto con dos cristales.
- E. Trasmittancia. Esta prueba se realiza en un aparato que permite medir la cantidad de luz, a una longitud de onda específica que pasa a través de un tubo conteniendo una muestra líquida del producto.
- F. Porcentaje de humedad. Es la cantidad de agua contenida en el producto a un peso específico.

12. Asimismo, a partir de las especificaciones técnicas del ácido graso parcialmente hidrogenado importado originario de los Estados Unidos de América procedente de la empresa Procter & Gamble (T11) y el de fabricación nacional (Q-3638 y Q-4044), Quimic señaló que los valores de los parámetros indicados son similares para ambos productos.

13. En cuanto a la composición química típica Quimic argumentó que el ácido graso parcialmente hidrogenado importado originario de los Estados Unidos de América y el de fabricación nacional presentan un contenido similar al de los siguientes ácidos: láurico (C12), mirístico (C14), palmítico (C16), esteárico (C18), oleico (C18 2H) y linoleico (C18 4H). En particular, la composición química típica del ácido graso parcialmente hidrogenado contiene un máximo de 32 por ciento de ácido palmítico, 30 por ciento de ácido esteárico y 46 por ciento de ácido oleico.

14. Por otra parte, la solicitante argumentó que a partir del mes de febrero de 2001, Industrias Negromex, S.A. de C.V., en lo sucesivo INSA, solicitó un cambio menor en la formulación del ácido graso parcialmente hidrogenado, que lo hacía más apto para la producción de hule sintético. A partir de ese momento Quimic comenzó a surtir el producto con el código Q-4044 en vez del producto con el código Q-3638, el cual lo continúa suministrando a una empresa relacionada de INSA; al respecto presentó facturas de venta de ácido graso parcialmente hidrogenado con código Q-3638.

15. De acuerdo con la solicitante el producto con código Q-4044 a diferencia del producto con código Q-3638, contiene un mayor valor de yodo, mayor porcentaje de ácido oleico y ácido linoleico y un menor porcentaje de ácido esteárico; por lo que es más apto para la producción del hule sintético que el producto con código Q-3638, principalmente por la relación costo-beneficio. Asimismo, señaló que para el producto con código Q-4044 no requiere valores mínimos o máximos correspondientes a las propiedades de Titer, Láurico, Mirístico y Palmitoleico y presentó la especificación del producto que INSA requirió del ácido graso parcialmente hidrogenado con código Q-4044.

Proceso productivo

16. Quimic manifestó que el principal insumo utilizado para la producción de ácido graso parcialmente hidrogenado en los Estados Unidos Mexicanos es el sebo de origen animal de origen estadounidense: BFT (Bleachable Fancy Tallow), ST (Special Tallow), YG (Yellow Grease), ABPT (All Beef Packer Tallow), ET (Edible Tallow) y en menor medida el sebo nacional: SN1 (Sebo Nacional de Primera) y el SN2 (Sebo Nacional de Segunda).

17. El proceso productivo utilizado en los Estados Unidos Mexicanos para la fabricación de ácido graso parcialmente hidrogenado es el denominado destilación simple o continua, mismo que consiste en cuatro etapas:

- A. Hidrólisis: a través de la hidrólisis a presión y temperaturas elevadas de los triglicéridos presentes en las grasas de los animales y aceites vegetales, se obtienen los ácidos grasos y agua glicerínosa que luego se purifica y concentra.
- B. Destilación: es una operación que se lleva a cabo a temperaturas superiores a 200°C y con un régimen a vacío, en el cual se purifican los ácidos grasos quitando impurezas, remanente, triglicéridos y materiales colorantes a fin de alcanzar un buen color.
- C. Hidrogenación: proceso en el cual saturan con hidrógeno los dobles enlaces presentes entre los átomos de carbono de los ácidos grasos, a fin de modificar su nivel de insaturación presentada por el nivel de yodo.
- D. Envasado: dependiendo de la presentación que se desee y las propiedades físicas de los ácidos grasos, éstos se pueden envasar en sacos de polietileno o de rafia, tambores y granel.

18. La solicitante manifestó que en la producción de ácidos grasos se utiliza un proceso adicional que es el pretratamiento de la materia prima en el cual se separan impurezas, fosfátidos, sales metálicas, agua, materiales colorantes y pigmentos por medio de un desgomado y blanqueo con tierras diatomáceas. Asimismo, señaló que no aplica el procedimiento de fraccionados cuyo mercado en los Estados Unidos Mexicanos es muy pobre, por lo cual basta utilizar una destilación simple.

19. De acuerdo con la solicitante, la diferencia más importante entre los procesos de producción del ácido graso parcialmente hidrogenado nacional y el importado de los Estados Unidos de América es el proceso de fraccionamiento, el cual no es utilizado por Quimic debido a que la demanda interna para dichos productos es muy baja.

Usos y funciones

20. El ácido graso parcialmente hidrogenado tanto nacional como importado de los Estados Unidos de América es un insumo que se incorpora en los procesos de fabricación de la industria del hule sintético. Asimismo, Quimic señaló que el ácido graso parcialmente hidrogenado nacional con códigos Q-4044 y Q-3638, puede utilizarse indistintamente en los procesos de producción de hule sintético por emulsión o suspensión.

Normas

21. La solicitante manifestó que no existen normas oficiales nacionales o internacionales que rijan la fabricación o que determinen las especificaciones del ácido graso parcialmente hidrogenado en el mercado mundial. Sin embargo, existen métodos de análisis reconocidos en el ámbito internacional por los fabricantes de oleoquímicos, entre los que se encuentran: American Oil Chemists Society (AOCS) y American Society of Testing and Materials (ASTM), entre otros.

Importadores y exportadores

22. La solicitante manifestó en su escrito que la práctica desleal de comercio internacional la han cometido en su perjuicio las siguientes empresas:

Empresas exportadoras:

Twin Rivers Technologies

780 Washington Street

Quincy, Massachusetts 02189

Procter & Gamble Distributing Company

11530 Reed Hartman Highway

Cincinnati, Ohio 45241.

Empresa importadora:

Industrias Negromex, S.A. de C.V. (INSA)

Carretera Tampico-Mante km 13.5

Altamira, Tamaulipas.

Argumentos y medios de prueba

23. Con el propósito de acreditar la existencia de la práctica desleal en su modalidad de discriminación de precios, la empresa solicitante presentó los siguientes argumentos y medios de prueba:

Precio de exportación

24. La solicitante calculó el precio de exportación a partir de pedimentos de importación y facturas de ácido graso parcialmente hidrogenado con fechas de enero de 2001 a julio de 2002.

Valor normal

25. La solicitante determinó el valor normal del ácido graso parcialmente hidrogenado con base en precios en el mercado interno de los Estados Unidos de América.

Daño y causalidad

26. La empresa Quimic manifestó que:

- A. Las importaciones de ácido graso parcialmente hidrogenado originarias de los Estados Unidos de América se han realizado en condiciones de discriminación de precios, lo que causa y amenaza causar un daño a la producción nacional.
- B. Las importaciones del producto investigado en condiciones de discriminación de precios han causado una contracción en el mercado nacional del producto investigado, debido a la menor demanda de llantas para vehículos automotrices producidas con hule sintético que fabrica el principal cliente de la solicitante.
- C. Asimismo, se ha registrado una disminución en el volumen de la producción, ventas, participación en el mercado, utilidades, capacidad utilizada y empleo, como efectos sobre la producción nacional del producto investigado.
- D. La disminución en la producción nacional y el aumento substancial de la participación de las importaciones de ácido graso parcialmente hidrogenado en el mercado nacional son consecuencia directa de las importaciones en condiciones de discriminación de precios.
- E. El aumento y la repercusión substancial de las importaciones del producto investigado, así como la capacidad libremente disponible en los Estados Unidos de América constituyen una amenaza de daño para la industria nacional en un futuro inmediato.

27. Para probar su dicho, la solicitante presentó los siguientes medios de prueba:

- A. Copia certificada del instrumento notarial 26,587 pasado ante la fe del Notario Público No. 195 de México, Distrito Federal.
- B. Copia certificada de instrumento notarial 19,541 pasado ante la fe del Notario Público No. 195 de México, Distrito Federal.
- C. Carta de la Asociación Nacional de la Industria Química (ANIQ) de fecha 9 de enero de 2003.
- D. Formulario oficial para solicitantes de inicio de investigación por discriminación de precios para economía de mercado.
- E. Documento que contiene listado de importaciones del producto investigado realizadas en el periodo enero de 2001 a julio de 2002, elaborado por la solicitante con datos de la CANACINTRA y la Dirección General de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- F. Documento que contiene el cálculo del valor normal del ácido graso parcialmente hidrogenado para cada mes del periodo investigado, elaborado por la solicitante con datos obtenidos del Natural Fatty Acids Report, y The Jacobsen Publishing Company.
- G. Documento que contiene el margen de discriminación de precios por exportador denunciado, calculado por la solicitante.
- H. Documento que contiene indicadores del mercado nacional del producto investigado de enero de 1997 a junio de 2002, y su estimación para amenaza de daño, elaborado por la solicitante.
- I. Indicadores de la empresa solicitante por volumen, valor y precio del ácido graso parcialmente hidrogenado para el periodo analizado, y su estimación para amenaza de daño.
- J. Estados de costos, ventas y utilidades de la solicitante correspondientes al periodo analizado.
- K. Documento que contiene capacidad instalada de la solicitante para el periodo analizado y su proyección para amenaza de daño.
- L. Documento que contiene los indicadores de la industria del país exportador para el periodo analizado y su proyección para amenaza de daño obtenido del Natural Fatty Acids Report.
- M. Diagrama del proceso productivo del ácido esteárico triple prensado, elaborado por Quimic, S.A. de C.V.
- N. Documento que contiene la descripción técnica del producto investigado.
- O. Diagrama que contiene la relación existente entre las distintas empresas que conforman el grupo QB Industrias, S.A. de C.V., elaborado por la solicitante.
- P. Información correspondiente a las ventas a principales clientes nacionales de la solicitante en 2002.
- Q. Estados financieros dictaminados de Quimic, S.A. de C.V., al 31 de diciembre de 1996 a julio de 2002.
- R. Copia de pedimentos de importación de abril de 2002.

- S. Copia de la hoja de especificaciones del código de producto utilizado por el exportador denunciado, sin traducción al español.
- T. Listado que contiene importaciones totales del ácido graso parcialmente hidrogenado durante el periodo investigado, proporcionado a la solicitante por la CANACINTRA.
- U. Copia de facturas de venta del producto investigado de marzo de 2002.
- V. Reporte denominado Natural Fatty Acids elaborado por The Chemical Economics Handbook, Stanford Research Institute International (SRII) de septiembre de 2002.
- W. Copia de los precios promedio mensuales reportados por The Jacobsen Publishing Company.

Prevención

28. El 28 de marzo de 2003, Quimic en respuesta a la prevención realizada mediante oficio de fecha 25 de febrero de 2003, presentó lo siguiente:

- A. Documento que contiene valor y volumen de las ventas de la solicitante al mercado interno por clientes para el periodo investigado.
- B. Impresión de la página de Internet de The Jacobsen Publishing Company que contiene los precios para los diferentes tipos de sebo.
- C. Cotización del transporte del producto investigado desde Quincy Massachusetts a Houston, Texas.
- D. Carta de la Cámara Nacional de la Industria de Transformación de fecha 7 de marzo de 2003.
- E. Indicadores del mercado nacional del producto investigado e indicadores de la empresa solicitante por volumen, valor y precio del ácido graso parcialmente hidrogenado para el periodo analizado, y su estimación para amenaza de daño.
- F. Documento que contiene el volumen del inventario final de Quimic, S.A. de C.V., para el mes de diciembre de 1996.
- G. Hoja de especificaciones que requiere Industrias Negromex, S.A. de C.V., del producto investigado con código Q-4044.
- H. Reporte de las ventas de los lotes de producto con código Q4044 durante el periodo investigado y muestras de reportes, elaborados por la solicitante.
- I. Copia de facturas de venta de ácido graso parcialmente hidrogenado con código Q-3638 al mercado nacional de febrero de 2001 a julio de 2002.
- J. Documento que contiene los estados financieros de Quimic, S.A. de C.V., sin auditar correspondientes al ejercicio social de 2002.
- K. Copia de la página 1 de las notas a los estados financieros de 1998.
- L. Información relativa a la integración de inventarios de la solicitante para el periodo de 1998 a 2002.
- M. Traducción de la hoja de especificaciones del código de producto utilizado por el exportador denunciado, obtenida de la página de Internet www.pgchemicals.com/content/pdf/about_pg/chemicals/SpecificationSheets/AmericaSpecifications/FattyAcids/fattyacid_splitdistwole.pdf
- N. Copia del formato de la orden de compra de los reportes de Chemical Economics Handbook Program SRI -International.
- O. Diagrama del proceso productivo del ácido graso parcialmente hidrogenado, en versión pública, elaborado por Quimic.
- P. Listado de importaciones del producto investigado realizadas en el periodo enero de 2001 a julio de 2002, elaborado por la solicitante con datos de la Dirección General de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CONSIDERANDO

Competencia

29. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción VII y 52 fracción I de la Ley de Comercio Exterior; 1, 2, 4 y 16 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Legitimación

30. De acuerdo con lo manifestado por la ANIQ y la CANACINTRA, la participación de la empresa Quimic en la industria nacional de ácido gra so parcialmente hidrogenado, está conformada por el 100 por

ciento, con lo cual se actualiza el supuesto contenido en los artículos 40 y 50 de la LCE y 60 y 75 de su Reglamento, en lo sucesivo RLCE.

31. Con fundamento con el artículo 303 del TLCAN y sexto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera, publicado el 31 de diciembre de 2000, en el DOF, la Secretaría determinó considerar únicamente las importaciones definitivas del producto sujeto a investigación originarias de los Estados Unidos de América.

32. El 11 de abril de 2003, la solicitante compareció ante la Secretaría a efecto reclasificar como información pública el rango de precios utilizado por Quimic para identificar las importaciones del producto investigado, el cual se ubica entre \$0.45 y \$0.62 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo.

Legislación aplicable

33. Para efectos del presente procedimiento de investigación serán aplicables la de la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, así como el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en lo sucesivo Acuerdo Antidumping. Al presente procedimiento no le son aplicables las reformas a la Ley de Comercio Exterior, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de marzo de 2003, de conformidad a lo dispuesto en su tercer artículo transitorio.

Análisis de Discriminación de Precios

Productos exportados

34. De acuerdo con la información proporcionada por la solicitante, el ácido graso parcialmente hidrogenado se refiere únicamente a un tipo de producto que ingresa por la fracción arancelaria 3823.19.99.

Precio de exportación

35. Para acreditar el precio de exportación, la solicitante presentó información estadística de las importaciones totales proporcionada por la Dirección General de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al periodo investigado, en la que se identifica la fracción arancelaria, el importador, el origen, el tipo de operación, tipo de cambio del peso con respecto al dólar de los Estados Unidos de América, volumen en kilogramos y valor en pesos de los Estados Unidos Mexicanos. El valor de las importaciones está expresado en términos libre a bordo (LAB) frontera (sic).

36. La solicitante argumentó que por la fracción arancelaria investigada ingresan también otros productos tales como ácido esteárico, ácido palmítico, ácido mirfístico y ácido láurico, razón por la cual realizó una depuración de la información estadística descrita en el punto 35 de esta Resolución.

37. La solicitante realizó la depuración de las operaciones de importación a que se refiere el párrafo anterior con base en la siguiente metodología: a) seleccionó las operaciones de importación que ingresaron por la fracción arancelaria investigada, cuyo origen fuera los Estados Unidos de América, y b) estableció un rango de precios de las operaciones de importación con base en el conocimiento del mercado y a partir de comunicaciones que sostuvo con INSA, el cual constituye, según dicho de la solicitante, el único importador del producto objeto de esta investigación. El rango de precios de las importaciones se ubica entre \$0.45 y \$0.62 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo.

38. La solicitante proporcionó información sobre pedimentos de importación acompañados de su respectiva factura de venta, información con la cual se demuestra que efectivamente INSA importó por la fracción arancelaria investigada ácido graso parcialmente hidrogenado a precios que se ubican dentro del rango de precios a que se refiere el punto 37 de la presente Resolución.

39. Con base en los argumentos y pruebas a que se refieren los puntos 35 a 38 de la presente Resolución y con fundamento en los artículos 5.2 y 5.3 del Acuerdo Antidumping y 75 fracción XI del RLCE, la Secretaría consideró adecuada la metodología empleada por la solicitante para depurar las operaciones de importación con el objeto de calcular el precio de exportación aplicable al ácido graso parcialmente hidrogenado.

40. Una vez realizada la depuración de las operaciones de importación con base en la metodología descrita en el punto 37 de esta Resolución, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado en dólares por kilogramo de las importaciones de ácido graso parcialmente hidrogenado, de conformidad con el artículo 40 del RLCE.

Ajuste al precio de exportación

41. Debido a que los precios de exportación se encuentran expresados en términos libre a bordo (LAB) frontera (sic), la solicitante propuso ajustar dichos precios por términos y condiciones de venta, en

particular, por concepto de flete terrestre de la planta del productor a la frontera entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos.

42. Para sustentar el ajuste anterior, la solicitante presentó algunas facturas de venta emitidas por el exportador de ácido graso parcialmente hidrogenado durante el periodo investigado, documentos con los cuales se evidencia el valor del flete terrestre que se pagó por transportar la mercancía investigada desde la planta del productor a la frontera entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos.

43. Conforme a los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 54 del RLCE, la Secretaría consideró como válida la información presentada por la solicitante y aceptó ajustar el precio de exportación por concepto de flete terrestre.

Valor normal

44. La solicitante argumentó que el precio de los ácidos grasos, en general, tienden a seguir el precio de sus materias primas. Agregó que tanto en los Estados Unidos Mexicanos como en los Estados Unidos de América, los precios de los ácidos grasos se cotizan con base en una fórmula indexada al precio promedio del sebo o del aceite, productos que constituyen la materia prima a partir de la cual se fabrican los ácidos grasos.

45. En particular, la fórmula consiste en adicionar al precio de la materia prima un factor de conversión que representa los gastos de administración, financieros y de distribución, así como una utilidad.

46. Para obtener el precio de los ácidos grasos parcialmente hidrogenados vendidos en el mercado interno de los Estados Unidos de América, la solicitante adicionó al precio del sebo observado durante el periodo investigado, el factor de conversión correspondiente al ácido graso hidrogenado de grado técnico vendido en ese país, toda vez que le fue imposible obtener el factor de conversión para el ácido graso parcialmente hidrogenado.

47. La solicitante argumentó que el producto objeto de investigación se encuentra incluido en el grupo de ácidos grasos hidrogenados de grado técnico. Agregó que la denominación "técnico" se le da a los ácidos grasos que son utilizados en procesos industriales para diferenciarlos de los ácidos grasos de grado comestible. La solicitante también manifestó que un ácido graso de grado técnico tiene mayor calidad entre menor sea el valor del yodo, característica que se logra si el ácido graso es sometido a un proceso de hidrogenación. Debido a que tanto el producto investigado como el ácido graso de grado técnico pasan por dicho proceso, la solicitante considera que el factor de conversión a que se refiere el punto 46 de la presente Resolución es adecuado para determinar el precio del ácido graso parcialmente hidrogenado.

48. Para sustentar el precio de la materia prima, la solicitante proporcionó los precios mensuales del sebo animal BFT (Bleachable Fancy Tallow), Renderer Chicago correspondientes a cada uno de los meses del periodo investigado, publicados por The Jacobsen Publishing Company. Dichos precios se encuentran expresados en términos free on board (FOB) Chicago (sic).

49. Por otra parte, para acreditar el factor de conversión a que se refiere el punto 46 de esta Resolución, la solicitante proporcionó un estudio de mercado sobre Ácidos Grasos Naturales publicado en septiembre de 2002 por The Chemical Economics Handbook-SRI International.

50. De conformidad con los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping y 75 fracción XI del RLCE, la Secretaría admitió los argumentos, metodología y pruebas proporcionados por la solicitante para efectos de calcular el precio del ácido graso parcialmente hidrogenado en el mercado interno de los Estados Unidos de América.

51. Con base en la metodología e información descritas en los puntos 44 al 49 de esta Resolución y de conformidad con los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 31 de la LCE, la Secretaría obtuvo el valor normal del ácido graso parcialmente hidrogenado vendido en el mercado interno de los Estados Unidos de América a partir de la suma del precio promedio simple en dólares por kilogramo del sebo animal BFT Renderer Chicago correspondiente al periodo investigado y el factor de conversión del ácido graso hidrogenado de grado técnico.

52. La solicitante argumentó que el proceso de fabricación tanto del ácido graso parcialmente hidrogenado como del ácido graso hidrogenado de grado técnico es similar toda vez que ambos productos son sometidos a un proceso de hidrogenación, por lo que no deberían existir diferencias en precios en esos productos, razón por la cual consideró adecuado no aplicar un ajuste por diferencias físicas y la Secretaría aceptó este argumento, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 56 del RLCE.

Ajuste al valor normal

53. Debido a la forma de cálculo del precio de ácido graso parcialmente hidrogenado, descrita en los puntos 44 al 51 de la presente Resolución, no fue necesario ajustarlo por ningún otro concepto, de conformidad con el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping y 36 de la LCE.

Margen de discriminación de precios

54. A partir de los argumentos, metodología y pruebas descritas en los puntos 34 al 53 de la presente Resolución y de conformidad con los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 30 de la LCE, la Secretaría comparó el precio de las exportaciones del ácido graso parcialmente hidrogenado con el precio del producto similar destinado al consumo en el mercado interno de los Estados Unidos de América.

55. A partir de la comparación a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría determinó que existen indicios suficientes para presumir que las importaciones de ácido graso parcialmente hidrogenado originarias de los Estados Unidos de América, que ingresaron a territorio nacional por la fracción arancelaria 3823.19.99 de la TIGIE, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2001 hasta el 31 de julio de 2002, se realizaron en condiciones de discriminación de precios.

Análisis de daño y causalidad

Similitud del producto

56. Para efectos de la determinación de la similitud de producto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 37 del RLCE y 2.6 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría toma en cuenta, sobre una base de caso por caso, diversos factores incluidos, entre otros, las características físicas, composición química, régimen arancelario, usos y proceso productivo. Ninguno de estos factores por sí solo es decisivo y la autoridad puede considerar otros factores relevantes a partir de los hechos de que tenga conocimiento.

57. La solicitante manifestó que el producto nacional y el de importación tienen un alto grado de similitud, lo cual permite a los clientes utilizarlos indistintamente para sus procesos productivos. De acuerdo con la solicitante con excepción del valor de yodo, no hay diferencias importantes entre el producto nacional y el importado de los Estados Unidos de América, ya que su funcionamiento desde el punto de vista químico es equivalente. Asimismo, las propiedades y características del ácido graso parcialmente hidrogenado importado y nacional son similares, lo que les permite cumplir con las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, por lo que ambos productos presentan un idéntico destino de consumo.

58. Con base en lo señalado en los puntos 5 al 21 y 56 al 58 de la presente Resolución y del análisis sobre las características físicas, composición química, especificaciones técnicas, proceso productivo, insumos, usos y funciones del ácido graso parcialmente hidrogenado importado originario de los Estados Unidos de América y el de fabricación nacional, la Secretaría determinó de forma preliminar que ambos productos presentan características semejantes que les permiten cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, por lo que son mercancías similares conforme a lo dispuesto en los artículos 37 fracción II del RLCE y 2.6 del Acuerdo Antidumping.

Análisis del Mercado Internacional

59. Quimic presentó copia del estudio Natural Fatty Acids sobre el mercado internacional de los ácidos grasos naturales elaborado por The Chemical Economics Handbook-Stanford Research Institute International (SRII) de septiembre de 2002. En dicho documento se presentan cifras agregadas para la familia de los ácidos grasos naturales, sin desglosar datos específicos para cada uno de los distintos productos que quedan comprendidos en esta familia de compuestos químicos.

60. Con base en la información señalada anteriormente, la solicitante argumentó que Norteamérica, Europa Occidental y Japón son las principales regiones productoras de ácidos grasos en el mundo, sean de origen animal o vegetal. En el 2001 Europa Occidental seguida por Norteamérica y Japón fueron las regiones con mayor producción de ácidos grasos derivados del desdoblamiento de grasas y aceites, que entre otros productos genera el ácido graso parcialmente hidrogenado. Asimismo, en el 2001 Europa Occidental seguida por Norteamérica y Japón fueron las regiones con el mayor consumo mundial de ácidos grasos derivados del desdoblamiento de grasas y aceites.

61. En el 2001, Norteamérica fue la región con la mayor importación neta total de ácidos grasos derivados del desdoblamiento de grasas y aceites, seguida de Japón y Europa Occidental; y dentro de la región de Norteamérica, los Estados Unidos de América fue el país con el mayor volumen de importación. Al respecto la solicitante señaló que la mayor parte de dichas importaciones corresponden sin duda a productos distintos al investigado, derivados del aceite de palma y otros insumos vegetales.

62. Con respecto a la capacidad instalada de ácidos grasos, la solicitante indicó que en el 2001, los Estados Unidos de América contaba con una capacidad instalada que representó entre 96.5 y 97 por ciento de la región de Norteamérica, mientras que Canadá representó entre el 3 y 3.5 por ciento.

63. La solicitante manifestó que en el 2001, Norteamérica reflejó una capacidad instalada ociosa, un incremento en el consumo doméstico y un incremento en sus importaciones motivado por el incremento en el consumo, sin embargo, señaló que dichas importaciones no pudieron haber sido de volúmenes sustanciales de ácidos grasos de origen animal.

64. En cuanto a los inventarios, la solicitante manifestó que dicho indicador no juega un papel importante en la industria de los ácidos grasos. Las líneas de producción de ácidos grasos no contemplan el almacenamiento de grandes cantidades de productos finales, los cuales son embarcados directamente a los clientes.

65. De acuerdo con la solicitante, en el 2001 aumentaron las exportaciones de ácidos grasos de los Estados Unidos de América, siendo el Reino Unido y los Estados Unidos Mexicanos los dos principales destinos de las mismas y de hecho, los Estados Unidos Mexicanos representó para los Estados Unidos de América su segundo mercado de exportación.

Análisis del mercado nacional

Producción nacional

66. De acuerdo con la información proporcionada por Quimic, en el periodo investigado la rama de producción nacional del ácido graso parcialmente hidrogenado estuvo integrada únicamente por dicha empresa, por lo que representó el 100 por ciento de la producción nacional total. La solicitante manifestó no haber realizado importaciones de ácido graso parcialmente hidrogenado durante el periodo investigado, ni estar vinculada con exportadores o importadores, asimismo proporcionó escritos de la ANIQ y de la CANACINTRA, en donde manifiestan no contar con registros de empresas productoras de ácido graso parcialmente hidrogenado.

67. Asimismo, la solicitante argumentó que aun y cuando no existe la obligación de pertenecer a ninguna cámara o asociación nacional, estos dos organismos ANIQ y CANACINTRA son los que pudieran tener registrado a cualquier otro productor nacional, por lo que aparte de su conocimiento del mercado, es la información que razonablemente tuvo a su alcance y la cual sustenta a la solicitante como único productor nacional.

68. Con base en la información proporcionada por Quimic, la Secretaría determinó preliminarmente que dicha empresa reunió los requisitos de representatividad de la rama de producción nacional, así como la legitimidad para acreditarse como solicitante de la investigación antidumping sobre las importaciones de ácido graso parcialmente hidrogenado originarias de los Estados Unidos de América, por lo que la solicitud fue hecha en nombre de la rama de producción nacional de conformidad con lo establecido en los artículos 40 de la LCE, 62 de su Reglamento, 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping.

Canales de distribución y comercialización

69. La solicitante manifestó que las ventas de ácido graso parcialmente hidrogenado las realiza de manera directa con su principal cliente y con la empresa relacionada al mismo.

Consumidores

70. La solicitante manifestó que el ácido graso parcialmente hidrogenado tanto importado como nacional es un insumo que se incorpora en los procesos de producción de la industria del hule sintético.

Análisis particular de daño, amenaza de daño y causalidad

71. La Secretaría analizó los argumentos y pruebas presentados por el productor nacional, con el fin de determinar la existencia de daño o amenaza de daño a la industria nacional en el periodo investigado por causa de las importaciones de ácido graso parcialmente hidrogenado originarias de los Estados Unidos de América en presuntas condiciones de discriminación de precios, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la LCE, 59, 64, 68 y 69 del RLCE y 3 del Acuerdo Antidumping.

Importaciones objeto de dumping

72. Conforme a lo establecido en los artículos 41 y 42 de la LCE, 64 y 68 del RLCE y 3.2 y 3.7 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría evaluó si en el periodo enero de 2001 a julio de 2002 el volumen de las importaciones de ácido graso parcialmente hidrogenado originarias de los Estados Unidos de América aumentó en términos absolutos o en relación con el consumo interno, si la tasa de crecimiento en el mercado nacional indica la probabilidad de que se produzca un aumento sustancial en el futuro inmediato, si concurren para atender los mismos mercados o a los mismos consumidores actuales o potenciales de los productores nacionales y si utilizan los mismos canales de distribución.

73. La solicitante argumentó que durante el periodo investigado las importaciones de ácido graso parcialmente hidrogenado originarias de los Estados Unidos de América ingresaron al país en condiciones de discriminación de precios, lo que ocasionó que las importaciones aumentaran significativamente y que la participación de éstas en el Consumo Nacional Aparente (CNA), creciera durante dicho lapso.

74. Con base en el listado de importaciones para la fracción 3823.19.99 obtenido de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y a efectos de identificar las importaciones correspondientes al ácido graso parcialmente hidrogenado propuesto a investigación, la solicitante eliminó las importaciones de orígenes distintos a los Estados Unidos de América. Al respecto, la solicitante argumentó que existe un único

importador de ácido graso parcialmente hidrogenado en los Estados Unidos Mexicanos y que solamente importó de los Estados Unidos de América, por lo que las importaciones de origen distinto a los Estados Unidos de América que ingresaron por la fracción 3823.19.99 durante el periodo analizado correspondieron a productos distintos al ácido graso parcialmente hidrogenado.

75. Posteriormente obtuvo para cada operación el precio promedio y a partir de dicho precio, el nombre del importador y las empresas exportadoras, su conocimiento del mercado, así como del rango de precios que de acuerdo con la solicitante prevaleció durante el periodo de investigación y que sirvió como base de comparación, identificó las importaciones del ácido graso parcialmente hidrogenado. De acuerdo con la solicitante el rango de precios utilizado como referencia lo obtuvo de su cliente importador, y se basa además en el conocimiento que tiene de los precios de importación de este producto.

76. La Secretaría analizó la metodología propuesta por Quimic para la identificación de las importaciones de ácido graso parcialmente hidrogenado y determinó aceptarla, cerciorándose previamente que las transacciones proporcionadas por la solicitante estuvieran contenidas en el listado de pedimentos de importación del Sistema de Información Comercial de México (SICM), por lo que identificó cada operación reportada por Quimic, obteniendo de esta forma el listado de pedimentos de las importaciones de ácido graso parcialmente hidrogenado originarias de los Estados Unidos de América.

77. Asimismo, a partir de los argumentos proporcionados por Quimic, la Secretaría determinó preliminarmente que las importaciones de orígenes distintos a los Estados Unidos de América que ingresaron por la fracción arancelaria 3823.19.99 no correspondieron al producto objeto de investigación, por lo que dichas importaciones no fueron consideradas en el análisis realizado por la autoridad.

78. A partir de lo anterior, la Secretaría observó que en el periodo enero de 1997 a julio de 1998 no se registraron importaciones de ácido graso parcialmente hidrogenado originarias de los Estados Unidos de América, mientras que en el periodo investigado las importaciones se incrementaron 145 por ciento con respecto al lapso comparable anterior. Asimismo, en el periodo analizado las importaciones originarias de los Estados Unidos de América representaron el 100 por ciento de las importaciones totales.

79. Con el fin de evaluar si en el periodo investigado hubo un crecimiento de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América en relación con el consumo interno, la Secretaría estimó el tamaño del mercado mexicano del ácido graso parcialmente hidrogenado a través del CNA, definido como la suma de la producción nacional más las importaciones totales menos las exportaciones totales. Las importaciones totales se obtuvieron del listado de pedimentos de las importaciones de ácido graso parcialmente hidrogenado originarias de los Estados Unidos de América. En relación con la producción nacional y las exportaciones totales, la Secretaría se basó en la información proporcionada por la empresa solicitante.

80. Con base en lo anterior, la Secretaría observó que en el periodo investigado las importaciones originarias de los Estados Unidos de América incrementaron su participación en el mercado mexicano de ácido graso parcialmente hidrogenado en 33 puntos porcentuales con respecto al lapso comparable anterior, al pasar de 19 a 52 por ciento. Por otra parte, la Secretaría observó que la única empresa importadora denunciada fue también cliente de la empresa solicitante en el periodo investigado. En particular, la Secretaría observó que dicho cliente redujo sus compras durante el periodo investigado.

81. Por otra parte, la Secretaría advirtió que las importaciones representaron en el periodo enero de 1999 a julio de 2000 el 24 por ciento de las ventas al mercado interno de la solicitante y para el periodo investigado, enero de 2001 a julio de 2002, significaron el 110 por ciento de dichas ventas. Por otra parte, las compras al productor nacional del importador denunciado disminuyeron 51 por ciento en el periodo investigado respecto del periodo comparable anterior.

82. Con base en la tendencia creciente observada en el comportamiento de las importaciones de ácido graso parcialmente hidrogenado originarias de los Estados Unidos de América durante el periodo analizado y en virtud del incremento en términos absolutos y en relación con el mercado interno registrado en el periodo enero de 2001 a julio de 2002, la Secretaría determinó de manera preliminar que existe la probabilidad de que las importaciones aumenten en el futuro inmediato e incrementen su participación en el mercado nacional.

Efectos sobre los precios

83. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la LCE, 64 y 68 del RLCE, 3.2 y 3.7 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó el comportamiento y la tendencia de los precios de las importaciones originarias de Estados Unidos de América; si disminuyeron con respecto a los que se habían observado en periodos comparables anteriores; si existe una relación significativa entre la disminución de los precios de las importaciones y el crecimiento de los volúmenes importados; si concurrieron al mercado mexicano a un precio considerablemente inferior al del producto nacional similar, o bien, si su efecto fue deprimir los precios internos de otro modo o impedir el aumento que en

otro caso se hubiera producido, si su nivel de precios fue el factor determinante para explicar su comportamiento y la participación de las mismas en el mercado nacional. Asimismo, la Secretaría evaluó si los precios a que se realizan las importaciones repercutirán en los precios nacionales y si existe la probabilidad de que hagan aumentar la demanda por nuevas importaciones.

84. De acuerdo con la solicitante, la dramática baja en los precios del ácido graso parcialmente hidrogenado a partir de 1998 en el mercado de los Estados Unidos de América, aunada a una fuerte baja en el volumen doméstico vendido a partir de 2001 debido a la recesión económica, incentiva a los productores estadounidenses a exportar el producto a otros mercados a precios fuertemente discriminados, debido a que buscan proteger la utilización de su capacidad instalada y la contribución del producto hacia sus costos fijos, debido a que la industria es intensiva en capital.

85. La solicitante manifestó que el precio del ácido graso parcialmente hidrogenado tradicionalmente se cotiza con base en una fórmula indexada al precio promedio del sebo, tanto en los Estados Unidos Mexicanos como en los Estados Unidos de América. Esta fórmula consiste en agregarle al precio promedio del sebo BFT, el costo de conversión. El precio del sebo BFT, es el precio promedio mensual del sebo BFT (Renderer de Chicago), reportado por The Jacobsen Publishing Company, dos meses antes del embarque del producto.

El costo de conversión es el costo de producción agregándole los gastos de producción, administrativos y financieros, y la utilidad.

86. Asimismo, la solicitante manifestó ajustar la cifra resultante de la fórmula para proporcionarle al comprador un precio más competitivo libre a bordo (LAB) planta del cliente (sic), que el ofrecido por la competencia internacional. No obstante, la solicitante manifestó que los precios desleales a los cuales ingresan las importaciones de origen estadounidense a los Estados Unidos Mexicanos han hecho imposible que Quimic pueda recuperar el costo de conversión en su totalidad.

87. La solicitante argumentó que durante el periodo investigado el precio promedio de las importaciones de ácido graso parcialmente hidrogenado puesto en frontera fue menor al registrado en el periodo comparable anterior. Asimismo, el precio promedio libre a bordo (LAB) planta (sic) al mercado interno por parte de la industria nacional durante el periodo investigado disminuyó respecto del registrado en el periodo comparable anterior. Por otra parte, la solicitante argumentó que en el margen de subvaloración registrado en el periodo investigado se debe tomar en cuenta que Quimic ha sido obligada a bajar precios para evitar desplazamiento de su mercado.

88. Con base en las cifras de valor y volumen de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América registradas en el SICM, así como de la información proporcionada por la empresa solicitante, la Secretaría calculó los precios promedio ponderados de las importaciones investigadas correspondientes al periodo investigado, enero de 2001 a julio de 2000, y el periodo comparable anterior con inclusión de aranceles. Al respecto, la Secretaría observó que en el periodo investigado en relación con el periodo comparable anterior el precio promedio ponderado de las importaciones investigadas originarias de los Estados Unidos de América disminuyó 59 por ciento respecto del periodo comparable anterior.

89. Con base en la información proporcionada por la empresa Quimic sobre las cifras de valor y volumen libre a bordo (LAB) planta (sic) de sus ventas al mercado interno de ácido graso parcialmente hidrogenado, la Secretaría calculó el precio promedio ponderado de las mismas. A partir de lo anterior, se observó que en el periodo investigado enero de 2001 a julio de 2002 en relación con el periodo comparable anterior, el precio promedio ponderado de venta al mercado interno de ácido graso parcialmente hidrogenado disminuyó 30 por ciento y en el periodo enero de 1999 a julio de 2000 el precio promedio ponderado registró un descenso de 10 por ciento en relación con el lapso comparable anterior. Asimismo, en el periodo enero de 2001 a julio de 2002 respecto del periodo enero de 1997 a julio de 1998 el precio promedio ponderado de venta al mercado interno disminuyó 37 por ciento.

90. Por otra parte, la Secretaría realizó la comparación del precio promedio ponderado de las importaciones investigadas originarias de los Estados Unidos de América con el precio promedio ponderado de venta al mercado interno de la industria nacional. Al respecto, la Secretaría observó que durante el periodo investigado y el comparable anterior el precio de dichas importaciones se ubicó por debajo del precio de venta nacional. En el periodo enero de 2001 a julio de 2002 el precio promedio ponderado de las importaciones investigadas se ubicó 61 por ciento por debajo del precio promedio ponderado de venta del productor nacional, y en el periodo previo comparable al periodo investigado el precio de las importaciones investigadas se ubicó 34 por ciento por debajo del precio nacional.

91. Adicionalmente, la solicitante manifestó que a lo largo de la última década los precios del sebo animal (principal insumo del ácido graso parcialmente hidrogenado) se ha incrementado sustancialmente en Norteamérica. Con base en el precio de BFT Renderer Chicago publicado por The Jacobsen Publishing Company, la Secretaría observó que los precios de las materias primas para la fabricación del ácido graso parcialmente hidrogenado registraron un incremento de 11 por ciento en el primer semestre de 2002

respecto del primer semestre de 2001. Asimismo, el precio promedio del BFT registró en el segundo semestre 2001 un incremento de 23 por ciento respecto del primer semestre de ese mismo año.

92. De acuerdo con el análisis financiero realizado por la Secretaría, en el periodo investigado la participación del costo de las materias primas en las ventas totales registró un incremento de 9 puntos porcentuales respecto del periodo comparable anterior impactando los ingresos, así como los resultados de operación de la producción del ácido graso parcialmente hidrogenado. En este sentido, la disminución de la utilidad de operación registrada en el periodo investigado se explica tanto por el aumento en el costo de las materias primas como la disminución en los ingresos por ventas.

93. A partir del comportamiento decreciente observado en el precio de las importaciones de ácido graso parcialmente hidrogenado originarias de los Estados Unidos de América durante el periodo analizado, así como el nivel al que se ubicaron en el periodo enero de 2001 a julio de 2002 en relación con el precio promedio de la industria nacional y la tendencia creciente registrada en el volumen de dichas importaciones, la Secretaría determinó de forma preliminar que existe la probabilidad de que dichos precios hagan aumentar la demanda por nuevas importaciones en el futuro inmediato.

Efectos sobre la producción nacional

94. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 42 de la LCE, 64 y 68 del RLCE, 3.4 y 3.7 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría evaluó los efectos de los volúmenes y precios de las importaciones de ácido graso parcialmente hidrogenado originarias de los Estados Unidos de América sobre los factores e índices económicos pertinentes que influyeron en la situación de la rama de producción nacional en el periodo investigado.

95. La solicitante argumentó que desde 1999 comenzó a detectar que su principal cliente dejaba de realizar sus compras habituales, observando que el consumidor nacional prefería comprar producto importado por su menor precio. La solicitante manifestó que como consecuencia del notable incremento de las importaciones de ácido graso parcialmente hidrogenado originarias de los Estados Unidos de América en el periodo investigado respecto al comparable anterior, perdió ventas y se vio obligada a reducir su producción, lo que redujo la utilización de su capacidad instalada. Dicha tendencia decreciente fue registrada también en el empleo, asimismo argumentó que durante el periodo analizado, no se registraron ventas de ácido graso parcialmente hidrogenado al mercado de exportación por parte de la industria nacional.

96. La solicitante argumentó que el mercado de ácidos grasos se encuentra en una etapa de madurez, debido a que la tecnología utilizada para su producción es conocida y no se han producido innovaciones importantes desde hace algún tiempo. El principal componente del costo es la materia prima. Por otra parte, los productos son homogéneos: comparten las mismas propiedades químicas, calidad y presentaciones. Los aranceles dentro del TLCAN son muy bajos y existe un número relativamente grande de productores en la región. De acuerdo con la solicitante las características señaladas configuran un mercado donde la fuente de competencia está en los precios, por lo que incluso en condiciones normales el margen de utilidad no es muy amplio, ya que las ventas se ganan por márgenes muy estrechos.

97. Al respecto, Quimic manifestó que se vio obligada a ajustar sus precios para mantenerse competitivo ante los menores precios de importación. De acuerdo con la solicitante, en una situación de sana competencia en un mercado maduro después de un periodo de ajuste se esperaría una estabilización en los precios, sin embargo, esto no ha sucedido. Los precios han seguido descendiendo a un ritmo que no es sostenible para la solicitante, por lo que al realizar investigaciones pudo verificar que el producto investigado se vende a precios sustancialmente mayores dentro de los Estados Unidos de América en comparación con los precios en el mercado de exportación.

98. La solicitante presentó la metodología que utilizó para determinar la capacidad instalada de su planta, misma que consistió de 4 pasos:

- A.** Se tienen cuatro procesos en la planta: desdoblamiento, primera destilación, hidrogenación y segunda destilación. La planta es multiproductos e incluye al producto investigado. Existen productos que requieren de 4, 3 o sólo 2 procesos.
- B.** Se estimaron 9 escenarios de producción cruzando 3 mezclas de producto con 3 alternativas de materia prima. Las mezclas están sesgadas hacia el producto de acuerdo con la complejidad en su proceso de producción, y la calidad de la materia prima contempla alternativas: intermedia o una mezcla de ambas.
- C.** El cálculo de la capacidad instalada de la planta en cada uno de los escenarios se verificó por simulación, tratando de que todos los procesos fueran aprovechados al máximo posible, eliminando cuellos de botella.
- D.** Finalmente, seleccionó uno de los 9 escenarios para determinar la capacidad instalada de la planta, por corresponder a la mezcla de producto y alternativa de materia prima más típica de

acuerdo con la experiencia de la empresa, o sea, una mezcla de producto equilibrada partiendo de materia prima de primera calidad.

99. Respecto de la capacidad instalada, la solicitante argumentó que en el mes de agosto de 1998 incrementó la capacidad de desdoblamiento de la planta de Quimic. Por otra parte, la solicitante manifestó que no existe autoconsumo del ácido graso parcialmente hidrogenado y que los inventarios no son relevantes en éste análisis, ya que no se puede almacenar más que una cantidad muy limitada de producto, que enseguida debe ser transportada a los clientes. Respecto a la masa salarial argumentó que ésta se redujo durante el periodo investigado, pero que en el periodo comparable anterior dicho monto se había incrementado.

100. La solicitante evalúa la productividad de sus trabajadores con respecto a la cantidad de producto elaborado en la planta, dividiendo el volumen de la producción y ventas entre el número de trabajadores. De acuerdo con Quimic, en el periodo investigado, la productividad por trabajador respecto de la producción disminuyó respecto de la registrada en el periodo comparable anterior.

101. Con base en la información aportada por el productor nacional y la obtenida del listado de pedimentos del SICM, la Secretaría observó que el mercado mexicano de ácido graso parcialmente hidrogenado, medido a través del CNA, disminuyó 9 por ciento en el periodo investigado enero de 2001 a julio de 2002 en relación con el periodo comparable anterior, y en enero de 1999 a julio de 2000 con respecto al periodo comparable anterior incrementó 9 por ciento. En el periodo investigado respecto del periodo enero de 1997 a julio de 1998 el mercado mexicano de graso parcialmente hidrogenado se redujo 1 por ciento.

102. La Secretaría observó que en términos absolutos la producción nacional registró una disminución de 46 por ciento en el periodo enero de 2001 a julio de 2002 en relación con el lapso comparable anterior; mientras que en el periodo enero de 1999 a julio de 2000 en relación con el periodo comparable anterior disminuyó 12 por ciento. Debido a que durante el periodo analizado no se realizaron exportaciones la producción nacional orientada al mercado interno registró el mismo comportamiento. En relación con el CNA la producción nacional orientada al mercado interno disminuyó su participación en el mercado nacional en 33 puntos porcentuales en el periodo investigado en relación con el periodo comparable anterior y en el periodo enero de 1999 a julio de 2000 respecto el periodo comparable anterior disminuyó 19 puntos porcentuales.

103. En relación con las ventas totales del productor nacional, la Secretaría observó que en el periodo enero de 1999 a julio de 2000 en relación con el periodo comparable anterior registraron una disminución de 12 por ciento, mientras que en el periodo investigado disminuyeron 46 por ciento respecto del periodo comparable anterior.

104. En cuanto a la capacidad instalada de Quimic, la Secretaría observó que en el periodo enero de 1999 a julio de 2000 registró un incremento de 97 por ciento, mientras que en el periodo investigado respecto del periodo comparable anterior dicho indicador se mantuvo sin cambios. Debido a que dicho indicador se refiere a una mezcla de productos entre los que se encuentra el producto investigado, no es posible determinar específicamente la utilización correspondiente al ácido graso parcialmente hidrogenado. No obstante, se observó que el cociente de producción de ácido graso parcialmente hidrogenado a capacidad instalada total pasó de 10 por ciento en enero de 1999 a julio de 2000 a 5 por ciento en el periodo investigado.

105. La Secretaría observó que no se registraron inventarios durante el periodo analizado, enero de 1997 a julio de 2002. Asimismo, en el periodo enero de 1999 a julio de 2000 respecto del comparable anterior el empleo se incrementó 2 por ciento, mientras que para el periodo investigado respecto del comparable anterior registró una disminución de 1 por ciento.

106. En cuanto al comportamiento de la productividad de la rama de producción nacional, la Secretaría observó que en el periodo enero de 1999 a julio de 2000 registró una disminución de 14 por ciento, mientras que en el periodo investigado respecto del comparable anterior disminuyó 46 por ciento. En cuanto a la masa salarial promedio mensual la Secretaría observó que en el periodo enero de 1999 a julio de 2000 registró un incremento de 22 por ciento, mientras que en el periodo investigado incrementó 32 por ciento respecto del comparable anterior.

107. Respecto del comportamiento de sus indicadores financieros, la solicitante argumentó que durante el periodo investigado sostuvo pérdidas importantes con respecto al ácido graso parcialmente hidrogenado, mismas que resultarán insostenibles en caso de prolongarse. De acuerdo con la solicitante el componente principal que explica la caída en la utilidad es la dramática caída en las ventas.

108. La solicitante manifestó que durante el periodo investigado los flujos de caja correspondientes al ácido graso parcialmente hidrogenado se redujeron con respecto al periodo comparable anterior. De acuerdo con la solicitante los ingresos obtenidos durante el periodo investigado por el ácido graso parcialmente hidrogenado no alcanzaron a cubrir siquiera los costos de la mercancía, así tampoco pudo

cubrir los costos de venta y administración del producto, y mucho menos generar un retorno para sus accionistas. De acuerdo con la solicitante es difícil sobrestimar el impacto negativo que dicha reducción ha tenido sobre la empresa, al enfrentarla con un grave y persistente problema de liquidez y rentabilidad.

109. La solicitante argumentó que el retorno sobre las inversiones respecto del ácido graso parcialmente hidrogenado durante el periodo investigado fue negativo. Esta situación no es sostenible por mucho tiempo más en un negocio intensivo en capital. La solicitante señaló que con retornos negativos para la producción y venta de ácido graso parcialmente hidrogenado, la empresa no tiene capacidad para reunir capital. De no revertirse esta situación a la brevedad, la empresa no es económicamente viable.

110. La Secretaría realizó la evaluación financiera de Quimic para los años 1998 a 2001, así como de los resultados de operación del ácido graso parcialmente hidrogenado de fabricación nacional para el periodo investigado enero de 2001 a julio de 2002 y sus dos previos comparables. Para tal efecto, la información financiera de dichos periodos fue actualizada mediante el método de cambios en el nivel general de precios según lo prescribe el Boletín B-10 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

111. La Secretaría calculó la participación porcentual de los ingresos generados por las ventas totales de ácido graso parcialmente hidrogenado, en los ingresos por ventas totales para determinar la influencia que tienen las ventas del producto similar en las utilidades y la condición financiera de la empresa solicitante. Al respecto, la Secretaría observó que en el lapso 1998-2001 los ingresos por ventas de ácido graso parcialmente hidrogenado representaron en promedio el 10 por ciento de los ingresos totales de la empresa solicitante, por lo que determinó inicialmente que el desempeño operativo del ácido graso parcialmente hidrogenado influye de manera poco significativa en la condición financiera y los resultados operativos de la empresa.

112. Al analizar los resultados de operación de la empresa en su conjunto, la Secretaría observó que en 1999 la utilidad operativa se contrajo 6 por ciento a causa principalmente de que de dos hechos, por un lado los ingresos por ventas disminuyeron 8 por ciento, y por el otro, los gastos de operación se incrementaron 39 por ciento, sin embargo, el margen operativo se mantuvo prácticamente en el mismo nivel de 1998, es decir, 12.5 por ciento, en virtud de que el costo operativo se redujo en similar proporción que los ingresos de venta.

113. En el año 2000 las utilidades de operación disminuyeron 29 por ciento, debido a que el ingreso total decreció 6 por ciento y los gastos de operación se incrementaron 4 por ciento, lo que se tradujo en que el margen de operación disminuyera 3 puntos porcentuales al ubicarse en 9.5 por ciento. En el año 2001, la empresa solicitante vio reducir sus utilidades de operación en 56 por ciento, principalmente a consecuencia de que los ingresos totales se contrajeron 19 por ciento, lo que hizo caer en 4½ puntos porcentuales al margen operativo que quedó en 5 por ciento. En cuanto al rendimiento sobre la inversión de Quimic, se advirtió que éste se contrajo ½ punto porcentual en 1999 quedando en 12 por ciento, cayó 3½ puntos porcentuales en 2000 al ubicarse en 8.5 por ciento, en tanto que para el 2001, cayó en 4½ puntos porcentuales para quedar en 4 por ciento.

114. En cuanto a los resultados de operación del ácido graso parcialmente hidrogenado de fabricación nacional, en el periodo enero de 1999 a julio de 2000 la utilidad de operación cayó en términos reales 31 por ciento en relación con el periodo comparable anterior, debido fundamentalmente a que los ingresos por ventas totales disminuyeron 28 por ciento -el precio promedio de venta en términos de pesos constantes bajó 17 por ciento y el volumen de ventas decreció 12 por ciento-, lo que impactó al margen de operación que descendió 1 punto porcentual quedando en 16.5 por ciento.

115. En el periodo investigado, enero de 2001 a julio de 2002 la utilidad operativa se contrajo 120 por ciento en relación con el periodo comparable anterior, es decir, el producto registró pérdidas operativas, principalmente a consecuencia de que el ingreso por ventas se redujo 67 por ciento -el precio de venta y el volumen vendido cayeron 39 y 46 por ciento, respectivamente-, lo que se reflejó en que el margen de operación se ubicara en 10.5 por ciento negativo, es decir, 27 puntos porcentuales menos.

116. En 1998, la empresa solicitante registró un flujo de caja de operación negativo debido al uso de recursos de capital de trabajo. Para 1999 el flujo operativo fue positivo y ligeramente menor que la utilidad neta, en el año 2000 se incrementó 156 por ciento -aun cuando las utilidades netas fueron menores en dicho año- en virtud de mayores recursos generados por capital de trabajo. En 2001, el flujo de operación fue negativo debido a que las utilidades netas disminuyeron y la considerable utilización de recursos del capital de trabajo.

117. En cuanto a la capacidad de reunir capital, la Secretaría observó que la razón circulante se ubicó en 1998 en 1.0, para 1999 en 1.3, en 2000 y 2001 se ubicó en 1.4, respectivamente, es decir, la empresa solicitante estuvo en posición de cubrir mediante activos circulantes, todo el pasivo de corto plazo y aún conservar 40 centavos. La prueba ácida mostró en los años 1998, 1999, 2000 y 2001, niveles de 0.77,

0.95, 1.02 y 1.22, respectivamente, lo que de forma integral significa una mejora en la liquidez de Quimic.

118. La razón de endeudamiento se ubicó en 51 por ciento en 1998. Para 1999 registró 43 por ciento, y para los años 2000 y 2001 se ubicó en 62 por ciento. La relación existente entre el pasivo total y capital contable indica que en 1998 la solicitante mantenía una deuda total que equivale al 104 por ciento de su inversión neta. Para 1999, se ubicó en 75 por ciento, en 2000 creció hasta 166 por ciento y en 2001 se mantuvo, es decir, se registra un nivel de deuda considerablemente elevado.

119. A partir del comportamiento observado en los indicadores de la rama de producción nacional de ácido graso parcialmente hidrogenado en el periodo investigado y los dos comparables anteriores, la Secretaría determinó preliminarmente que la concurrencia al mercado nacional de importaciones originarias de los Estados Unidos de América tuvo efectos adversos en la situación de la industria, lo que se reflejó en un deterioro de la producción, ventas, participación de mercado, precios, ingresos y utilidades de operación del producto similar.

Capacidad libremente disponible de los países exportadores

120. De acuerdo con la solicitante son tres los elementos que sustentan la probabilidad de un incremento en las importaciones de ácido graso parcialmente hidrogenado estadounidense a precios discriminatorios, en el futuro inmediato:

- A.** En el 2001, los Estados Unidos de América contaban con capacidad instalada libremente disponible para la producción de ácidos grasos derivados del desdoblamiento de grasas y aceites superior a la capacidad instalada total actual de Quimic. Además, debido a la recesión económica de los Estados Unidos de América la reducción en la demanda aumentará durante el 2002 y 2003, por el carácter cíclico de la industria, lo que aumentará la capacidad disponible para exportación.
- B.** Los Estados Unidos Mexicanos es el segundo mercado en importancia para las exportaciones de los Estados Unidos de América. Además, la diferencia respecto del Reino Unido es insignificante. Esto evidencia que las empresas exportadoras estadounidenses, en especial Procter & Gamble, tienen ya bien establecidos sus canales de distribución y su clientela en los Estados Unidos Mexicanos para el producto investigado, por lo cual incrementar sus exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos les sería relativamente sencillo.
- C.** La cercanía geográfica entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América hace a los Estados Unidos Mexicanos especialmente atractivo para las exportaciones estadounidenses del producto investigado. El costo de los fletes necesarios para transportar las mercancías en cuestión a la clientela en los Estados Unidos Mexicanos es mucho menor que el costo equiparable para otros destinos de exportación estadounidense.

121. De acuerdo con la solicitante, estos tres elementos crean un entorno propicio para un incremento en las importaciones del producto investigado estadounidenses. Adicionalmente, señaló que la subvaloración del ácido graso parcialmente hidrogenado estadounidense con respecto al producido nacionalmente evidente en las proyecciones de los indicadores económicos presentados, constituye el detonante fundamental para que dicho incremento se materialice.

122. La solicitante agregó que siendo el ácido graso parcialmente hidrogenado un bien de consumo o commodity los diferenciales de precio, aun mínimos, tienen un efecto desmedido sobre los volúmenes de venta del producto y en realidad la subvaloración proyectada implicará un incremento en las importaciones de ácido graso parcialmente hidrogenado mucho mayor que el pronosticado.

123. La solicitante proporcionó estimaciones sobre la capacidad instalada, producción, ventas, inventarios y exportaciones de la industria de ácidos grasos de los Estados Unidos de América para el 2001 y 2002. Con base en dicha información, la Secretaría observó que la capacidad libremente disponible de la industria de ácidos grasos en los Estados Unidos de América para el periodo investigado representó más de 120 veces el volumen de la producción nacional y aproximadamente 57 veces la totalidad del CNA.

124. Con base en lo descrito en los puntos 120 al 123 de la presente Resolución, la Secretaría concluyó que la información relativa al comportamiento de los indicadores económicos de la industria de ácido graso parcialmente hidrogenado en los Estados Unidos de América en el periodo de 2001 a 2002, apoyan la existencia de capacidad libremente disponible en dicho país, lo que aunado a la presencia de precios discriminados indica la probabilidad de un incremento en las exportaciones, las cuales podrían destinarse al mercado mexicano en el futuro inmediato.

Efectos potenciales en la industria nacional

125. La solicitante proporcionó proyecciones de los indicadores económicos para el periodo enero de 2003 a julio de 2004. La solicitante indicó que las bases de preparación de dichas proyecciones fueron los

datos del periodo analizado y los datos correspondientes a los 4 primeros meses posteriores al periodo investigado que tuvo a su disposición.

126. La solicitante manifestó que para el periodo enero de 2003 a julio de 2004 se espera un crecimiento en el CNA, dicho incremento se debe principalmente a que INSA está adquiriendo más producto debido a un incremento en la demanda nacional de hule sintético. Asimismo, Quimic tiene contemplado incrementar su capacidad instalada, sin embargo la realización de dicho proyecto dependerá de la imposición de cuotas compensatorias a las importaciones estadounidenses.

127. Por otra parte, la solicitante argumentó la amenaza de daño que padece Quimic como consecuencia de las importaciones de ácido graso parcialmente hidrogenado estadounidenses a precios discriminados es vía volumen y precios, por lo que se espera que las importaciones de ácido graso parcialmente hidrogenado estadounidenses incrementen su volumen, restándole ventas a Quimic a pesar del incremento en el CNA y que la subvaloración del ácido graso parcialmente hidrogenado estadounidense se mantenga, impidiendo que Quimic pueda subir sus precios y mejorar su situación financiera. Además, la reducción en la utilidad bruta resultante de las cifras proyectadas, sería menor que la utilidad bruta lo grada en el periodo investigado arrastrando el efecto negativo sobre la utilidad neta, tan sólo por el efecto del volumen de ventas perdido.

128. Por otra parte, la solicitante argumentó que con los actuales precios se encuentra perdiendo dinero en la venta del ácido graso parcialmente hidrogenado, y no tienen holgura para reducirlos más, ni siquiera para defender su participación de mercado. Aun si lo hiciera, en un intento desesperado por mantener su participación de mercado, es de suponer que los productores estadounidenses podrían reducir sus precios nuevamente y se daría inicio a una espiral de precios descendentes con fatales consecuencias para Quimic.

129. Con base en las proyecciones presentadas por la solicitante sobre el volumen y precios de las importaciones, así como de los indicadores económicos del mercado nacional esperados durante el periodo enero de 2003 a julio de 2004, la Secretaría observó que en el periodo posterior al periodo investigado las importaciones de ácido graso parcialmente hidrogenado se incrementarán 18 por ciento respecto del periodo investigado. Asimismo, se estimó un incremento en el CNA, un ligero aumento en la producción y ventas al mercado interno, una caída en el empleo mientras que los ingresos del producto similar en términos de dólares de los Estados Unidos de América registrarían en el periodo enero de 2003 a julio de 2004 un crecimiento de 8 por ciento en relación con el periodo investigado.

Otros factores de daño o amenaza de daño

130. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 del RLCE y 3.5 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó la concurrencia de otros factores distintos de las importaciones objeto de dumping.

131. La solicitante manifestó que durante el periodo investigado se registró una contracción en la demanda nacional del ácido graso parcialmente hidrogenado respecto al periodo comparable anterior. Esta contracción se debió principalmente a la menor demanda por llantas para vehículos automotores, producidas con hule sintético que fabrica INSA, el cliente principal de Quimic para este producto.

132. Por otra parte, la solicitante indicó que durante el periodo analizado no tuvo conocimiento de prácticas comerciales restrictivas por parte de los competidores extranjeros, ni se presentaron innovaciones tecnológicas por parte de Quimic con respecto a la producción del ácido graso parcialmente hidrogenado. Asimismo, la solicitante manifestó que no existieron exportaciones de ácido graso parcialmente hidrogenado durante el periodo investigado.

133. La Secretaría determinó preliminarmente, con base en lo descrito en el apartado de daño, amenaza de daño y causalidad, párrafos 71 al 129 de esta Resolución, que el volumen y precio de las importaciones no investigadas, la contracción de la demanda, la evolución de la tecnología, la productividad y los resultados de la actividad exportadora no contribuyeron al daño de la industria nacional, en virtud de lo siguiente:

- A.** En el periodo investigado no se presentaron importaciones de ácido graso parcialmente hidrogenado de orígenes distintos a los Estados Unidos de América, así como tampoco exportaciones por parte de la industria nacional.
- B.** Durante el periodo investigado se presentó una caída en la demanda de ácido graso parcialmente hidrogenado de 9 por ciento respecto al periodo comparable anterior. No obstante, la disminución en el consumo no impidió que las importaciones investigadas aumentaran significativamente y desplazaran a las ventas internas, por lo que este factor no contribuyó a explicar la sensible pérdida de participación de mercado del productor nacional.
- C.** La Secretaría observó que la productividad laboral disminuyó un 46 por ciento en el periodo investigado con respecto al periodo comparable anterior, y que esto se debió a que la reducción en la producción de 46 por ciento, mientras que la reducción del personal fue de 1 por ciento.

- D. En el ámbito mundial la industria de los ácidos graso ésta es una industria madura, por lo que no se dan cambios significativos en la tecnología de producción que afecten a la producción nacional, por lo que la Secretaría consideró que dicho factor no afectó el desempeño de la industria nacional.

Conclusiones

134. Con base en el análisis de los argumentos y pruebas descritos en los puntos 71 al 133 de la presente Resolución, la Secretaría determinó preliminarmente que se reunieron los elementos mínimos suficientes para demostrar indicios de existencia de daño o amenaza de daño en el periodo investigado, enero de 2001 a julio de 2002, por causa de los volúmenes y precios a que concurrieron al mercado nacional las importaciones de ácido graso parcialmente hidrogenado originarias de los Estados Unidos de América en presuntas condiciones de discriminación de precios, tomando en cuenta, entre otros, los siguientes elementos:

- A. El aumento de 145 por ciento en las importaciones investigadas y de 33 puntos porcentuales en su participación en el CNA.
- B. El precio promedio de las importaciones investigadas se ubicó 61 por ciento por abajo del precio nacional en el periodo investigado.
- C. El deterioro en los indicadores de la industria nacional medido a través de la disminución en la producción, las ventas, precios y utilidades de operación.
- D. El monto de la capacidad libremente disponible de la industria de los Estados Unidos de América indica la probabilidad del incremento de las exportaciones al mercado mexicano en el futuro inmediato, lo que tendría efectos negativos sobre los indicadores de producción y ventas de la industria nacional.

135. Por lo anteriormente expuesto, la Secretaría considera que la solicitante aportó indicios suficientes para presumir que durante el periodo comprendido entre enero de 2001 y julio de 2002, las importaciones en presuntas condiciones de discriminación de precios originarias de los Estados Unidos de América, causaron y amenazan con causar daño a la producción nacional de ácido graso parcialmente hidrogenado, en términos de lo establecido en los artículos 41 y 42 de la LCE, 64, 68 y 69 del RLCE, y 3 del Acuerdo Antidumping, razón suficiente para iniciar una investigación por presuntas prácticas desleales de comercio internacional, según lo disponen los artículos 52 de la LCE, 81 de su RLCE y 5 del Acuerdo Antidumping por lo que es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

136. Se acepta la solicitud presentada por Quimic, S.A. de C.V., y se declara el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de ácido graso parcialmente hidrogenado originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de su procedencia, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 3823.19.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, o por la que posteriormente se clasifique, fijándose como periodo de investigación el comprendido de enero de 2001 a julio de 2002.

137. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 fracción V de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría podrá imponer una sanción equivalente al monto que resulte de aplicar, en su caso, la cuota compensatoria definitiva a las importaciones efectuadas hasta por los tres meses anteriores a la fecha de aplicación de las cuotas compensatorias provisionales, si tales medidas procedieren y si se comprueban los supuestos descritos en dicho precepto.

138. Con fundamento en los artículos 53 de la Ley de Comercio Exterior y 164 de su Reglamento, se concede un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la publicación de esta Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, a los importadores, exportadores, personas morales extranjeras o cualquier otra persona que considere tener interés en el resultado de la investigación, para que comparezcan ante la Secretaría en el domicilio señalado en el párrafo siguiente a presentar el formulario oficial de investigación a que se refiere el artículo 54 de la misma ley y a manifestar lo que a su derecho convenga. El plazo a que se refiere este párrafo concluirá a las 14:00 horas del día de su vencimiento.

139. Para obtener el formulario oficial de investigación a que se refiere el punto anterior, los interesados deberán acudir a la Oficialía de Partes de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, sita en Insurgentes Sur 1940, planta baja, colonia Florida, código postal 01030, México, Distrito Federal, o adquirirlo en la página de Internet de la Secretaría de Economía en la dirección electrónica www.economia.gob.mx/?p=401.

140. La audiencia pública a la que hace referencia el artículo 81 de la Ley de Comercio Exterior, se llevará a cabo el día 21 de abril de 2004, en el domicilio de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales citado en el punto anterior.

141. Los alegatos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 82 de la Ley de Comercio Exterior, deberán presentarse en un plazo que vencerá a las 14:00 horas del 3 de mayo de 2004.

142. Notifíquese a las partes de que se tiene conocimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Comercio Exterior, trasladándose copia de la versión pública y los anexos de la solicitud a que se refiere el punto 1 de esta Resolución, así como del formulario oficial de investigación.

143. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

144. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 20 de mayo de 2003. - El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.